



CRÓNICA ECONÓMICA

Nacionalización del Banco Central de la República Argentina. Exposición de Motivos y Normativa

Revista de Economía y Estadística, Primera Época, Vol. 8, No. 1-2 (1946): 1º y 2º Trimestre, pp. 93-142.

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/3225>



La Revista de Economía y Estadística, se edita desde el año 1939. Es una publicación semestral del Instituto de Economía y Finanzas (IEF), Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Córdoba, Av. Valparaíso s/n, Ciudad Universitaria. X5000HRV, Córdoba, Argentina.

Teléfono: 00 - 54 - 351 - 4437300 interno 253.

Contacto: rev_eco_estad@eco.unc.edu.ar

Dirección web <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/index>

Cómo citar este documento:

Revista de Economía y Estadística (1946). Nacionalización del Banco Central de la República Argentina. Exposición de Motivos y Normativa. *Revista de Economía y Estadística*, Primera Época, Vol. 8, No. 1-2: 1º y 2º Trimestre, pp.93-142.

Disponible en: <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/3225>

El Portal de Revistas de la Universidad Nacional de Córdoba es un espacio destinado a la difusión de las investigaciones realizadas por los miembros de la Universidad y a los contenidos académicos y culturales desarrollados en las revistas electrónicas de la Universidad Nacional de Córdoba. Considerando que la Ciencia es un recurso público, es que la Universidad ofrece a toda la comunidad, el acceso libre de su producción científica, académica y cultural.

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/index>



REVISTAS
de la Universidad
Nacional de Córdoba



Universidad
Nacional
de Córdoba



FCE
Facultad de Ciencias
Económicas



1613 - 2013
400
AÑOS

NACIONALIZACION DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. — EXPOSICION DE MOTIVOS

Buenos Aires, Marzo 24 de 1946.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de someter a la alta consideración de V. E. el adjunto proyecto de Decreto-Ley relativo a la nacionalización del Banco Central de la República Argentina y al estudio y preparación de ciertas reformas al régimen bancario vigente que, a mi juicio, serían aconsejables en virtud de esa transformación y de las modalidades actuales de la economía nacional.

He considerado necesario exponer, si bien sucintamente, las razones, tanto jurídicas como político-económicas, que determinan estas proposiciones.

I. — La nacionalización.

Es un principio reconocido que la política monetaria no puede hallarse divorciada de la política económica del Estado. No sólo sería inorgánico trazar una y otra según principios aislados, sino que, aun desechando el intervencionismo estadual, tan acentuado hoy en todos los países, resultarían insospechados los alcances perjudiciales de una orientación divergente entre ambas.

La política monetaria abarca, en efecto, variados aspectos, todos ellos fundamentales en la vida económica del país: el valor de la moneda, la utilización del oro y de las divisas, la regulación de los medios de pago y del crédito y la liquidez del sistema bancario, si bien son elementos preponderantes en el campo específico de la moneda, constituyen, a la vez, factores importantes en el juego de la economía.

En estas circunstancias, existe conciencia unánime acerca de la conveniencia de que la política monetaria esté regida por principios que respondan, sin lugar a dudas, a los intereses económicos de la Nación, que son, en última sustancia, los intereses generales de la colectividad.

Considero que los fundamentos tenidos en vista por el Poder Ejecutivo al propiciar la actual ley N^o. 12155 —con la cual, según el respectivo Mensaje elevado al Honorable Congreso, se perseguía “la independencia del Instituto emisor frente al Estado, para que

éste no trate de convertir en fondos propios los recursos de aquél'—, pueden lograrse eficazmente sin la interferencia de los intereses privados, no siempre coincidentes con el bienestar general, y en una forma acorde de la trascendental importancia de un instituto encargado de la custodia del oro como contravalor de la moneda y de atender a las necesidades del circulante interno.

Si es principio científico que la reserva áurca no puede considerarse propiedad de un Banco, ni aun del Estado, porque pertenece a la economía nacional y respalda los derechos del tenedor del billete, los institutos emisores son simplemente custodios indispensables y únicos del oro. Y si se admite, además, que la política monetaria, como la económica y financiera, son funciones privativas del Estado, como principios inherentes a la soberanía de la Nación, la guardia de ese patrimonio público debe, indiscutiblemente, ser del resorte propio de ese mismo Estado. Cualquier principio que tienda a respetar la autonomía de la entidad encargada de esa emisión, para preservarla de los peligros de una política equivocada, debe y puede lograrse sin necesidad de que el Estado delegue atribuciones que, como la de emitir, resultan constitucionalmente indelegables.

Los tratadistas podrán discutir la hermenéutica de la disposición constitucional; pero su letra clara y la naturaleza propia de la emisión monetaria, reserva a un banco nacional el monopolio de ese atributo soberano de la Nación.

Sin perjuicio de estos argumentos, que fundamentarían en todo momento la creación de un órgano emisor de naturaleza oficial, creo que el ejercicio de la función reguladora del crédito, por su íntima relación con las alternativas del mercado monetario, debe también ponerse a cargo exclusivo de un Banco Central del Estado, porque constituye, a mi juicio, otra atribución privativa de la autoridad estatal, funcional y técnicamente vinculada a la actividad emisora.

Por otra parte, la planificación internacional en materia financiera, económica y monetaria, por cuyo medio propenden hoy todos los países a una más íntima y armónica vinculación de las economías nacionales, exige dentro de cada Estado una creciente centralización de las referidas funciones y de los organismos a quienes compete estudiar y llevar a buen término, las medidas de orden económico y monetario que resulten de los compromisos y contactos internacionales que la Nación asuma o establezca, según el caso, tendiendo a su propio desarrollo y a la incrementación del intercambio.

No creo, frente a todas estas consideraciones, que la estructura actual del Banco Central responda con propiedad a las características funcionales del instituto que debe cumplir tan delicadas misiones estatales; y luego del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo califica de "empresa bancaria mixta y sui-géneris", esas impropiedades se acentúan, a mi juicio, dado el carácter jurídico atribuido por dicho pronunciamiento.

Es por lo tanto imprescindible modificar la estructura actual de ese organismo, de modo que responda integralmente al concepto enunciado por la Misión Mac Millan, de que el Banco Central es "la vez un instrumento y una fuerza; como instrumento, es el medio

utilizado por el Estado para llevar a cabo su política financiera nacional y, como fuerza, el Banco debe poseer ciertos recursos que empleará para lograr los fines de esa misma política.

II. — Nacionalización patrimonial.

La nacionalización institucional, referida en el párrafo anterior, origina consecuentemente la nacionalización del capital actual del Banco Central. Creado con un capital autorizado de 30 millones de pesos, se suscribieron solamente 20 millones, por partes iguales entre el Estado y los bancos.

En esas circunstancias, para lograr la medida propuesta, debe desinteresarse a los accionistas, reintegrándoles su importe actual, según los estados de cuenta a la fecha de aplicación de estas medidas.

A ese efecto, el proyecto dispone la emisión de bonos especiales del Tesoro, del 2½ %, para facilitar a los asociados la opción de recibir por sus aportes, el equivalente en estos bonos o en dinero efectivo.

El mismo proyecto acuerda el derecho de convertir dichos bonos en cualquier momento, según las conveniencias, sin desconocer la misma facultad para el rescate de los bonos por el Estado.

III. — Gobierno del Banco.

La composición del Directorio, que tomará a su cargo el gobierno de este instituto oficial, responde al propósito de que tengan representación en su seno: los bancos oficiales del país, por la voz de sus más altas autoridades; los delegados de las Secretarías de Estado, vinculadas más directamente con la economía nacional y, por último, formando un importante núcleo, los elementos representativos de la actividad privada, que caracteriza a nuestra riqueza nacional, hermanados en justiciera conjunción de esfuerzos y derechos con un representante de las fuerzas del trabajo.

Los integrantes de este Directorio deberán ser argentinos nativos.

En esa forma, la política monetaria del país, será la resultante de la acción común de organismos y sectores auténticamente interesados en el desenvolvimiento económico argentino.

Las condiciones exigidas por el proyecto para los cargos de Presidente y Vicepresidente obedecen al propósito de entregar la dirección de tan altos intereses a personas que, por su reconocida capacidad y experiencia en actividades vinculadas a la economía del país, constituyan garantía absoluta de que se desempeñarán en el cargo con el sano criterio del que conoce y ha experimentado lo que está llamado a resolver.

La probidad y la solvencia material favorecerá el desinterés de la gestión.

La forma del nombramiento de cualquiera de estos dos funcionarios, tiende a que se provean los cargos con el acierto que el contralor del Senado presupone y es, en principio, el reconocimiento

de la autonomía que debe respetarse en este Instituto, tal como se ha manifestado en el párrafo I.

Este respeto a la autonomía se acentúa en la característica asignada al Presidente de su inamovilidad durante siete años, siempre que dure su buena conducta y eficiencia. Su remoción, sólo posible por el procedimiento del juicio político, reproduce el sistema ya adoptado en la propia Ley No. 12.155 que limita a igual tiempo el mandato de este funcionario y durante el mismo sólo autoriza la remoción en la forma indicada.

No sólo estas circunstancias constituyen un saludable resguardo para la necesaria independencia funcional del instituto, sino que resultan de apreciable valor para asegurar el desarrollo armónico de una planificación financiera y económica, que no conviene sujetar a plazos breves, ni a cambios que destruyan la unidad de miras necesarias para su cumplimiento.

Legalmente el derecho administrativo ha reconocido la posibilidad de crear la inamovilidad del funcionario administrativo por medio de leyes especiales que sujeten su remoción al juicio político.

Es, pues, por razones de conveniencia institucional y técnica y, además, por admitirlo así el derecho vigente, que se mantiene esta modalidad en el régimen del mandato presidencial.

No se ha repetido el procedimiento en cuanto al Vicepresidente, pues, al contrario del sistema habitual, éste sólo sustituye al Presidente temporariamente y tan sólo alcanzaría la calidad de titular, con esa prerrogativa, si así lo dispusiese expresamente el Poder Ejecutivo.

Las razones de una constante vinculación a las actividades industriales, comerciales y bancarias, que permitan la captación siempre actualizada de sus problemas, ha aconsejado se deseche la exigencia que figura en la Ley No. 12.155 de que el Presidente y el Vice deben dedicar todas sus actividades al servicio exclusivo del Banco.

Huelga todo comentario sobre las razones que aconsejan la integración del Directorio con los presidentes de los tres bancos oficiales: la acción rectora que debe desarrollar el Banco Central de la República debe contar con la asistencia de los bancos oficiales y con la opinión de sus más altos valores representativos.

En cuanto a la designación de los restantes miembros del Directorio, la propuesta de los Departamentos y Secretarías de Estado respectivas y la de los órganos gremiales de los sectores económicos, será un modo eficaz de propender a que se elijan los auténticamente representativos de tales intereses.

Cabe señalar que por razones de urgencia, no ha de cumplirse esta exigencia con los representantes de la economía privada en el primer Directorio, sin que por ello deje de respetarse la autenticidad de su representación.

La periodicidad del mandato de los Directores permite su adecuada renovación, pero no impide que la reelección indefinida asegure una más dilatada colaboración si fuese ella útil para la gestión del Establecimiento.

En cuanto a las funciones y atribuciones del Presidente, Vicepresidente y Directorio, se ha creído conveniente que, en este primer paso de la reorganización general de nuestra legislación bancaria, se mantengan las disposiciones establecidas en la Ley N^o. 12.155, que sean compatibles con la nueva estructura funcional del Banco, desechando, en cambio, las facultades atribuidas a la Asamblea de Bancos que, ante la transformación aconsejada, carecería de razón de ser, puesto que se suprime la aplicación subsidiaria del régimen de las sociedades anónimas prevista en la citada ley.

Completando el cuadro de las autoridades a cuyo cargo estará el gobierno de la entidad, se han previsto condiciones de nacionalidad en el Gerente General y Subgerente General y su designación por el Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio, armonizando, de este modo, el lógico gobierno administrativo que corresponde a este último con el interés público que significa una designación de esa naturaleza en un banco oficial de esta magnitud.

IV.— Nueva ordenación bancaria.

Las disposiciones contenidas en el proyecto, significan no sólo una modificación sustancial de la actual estructura del Banco Central, sino también, como consecuencia, una reforma del régimen general bancario vigente.

En previsión de esas futuras modificaciones a que dará lugar la aplicación de las medidas propuestas, se dispone que dentro del término de 60 días a contar de la fecha del proyectado decreto, el Directorio deberá elevar al Poder Ejecutivo los proyectos de decretos complementarios y reglamentarios de aquél.

Principios de un nuevo ordenamiento económico-bancario, inspiran el artículo 16 del proyecto, que establece la superintendencia del Directorio del Banco Central sobre las instituciones que en el mismo artículo se detallan, debiendo las mismas modificar sus respectivas organizaciones en base a las normas que dictará ese Directorio, tendientes a coordinar la acción de las diversas instituciones nombradas. A tal efecto, dichas instituciones deberán hacer llegar al Directorio, dentro del término de 40 días, sus respectivas cartas orgánicas y las modificaciones introducidas para ser elevadas, a su vez, al Poder Ejecutivo. El propósito de estas previsiones consiste en armonizar la acción del Banco Central oficial con el funcionamiento de esas entidades públicas, que se desenvuelven en el marco de la economía nacional, con finalidades específicas y concretas, y con fondos suministrados por el Estado.

De esta coordinada acción, resultará, sin duda, una obra racional de realización económica, dentro del vasto plan de regulación financiera y monetaria que tiene a su cargo el Banco Central, obra que cumplirán los organismos mencionados en el proyecto, bajo la dirección superior y la supervisión técnica del Banco Central. Hasta tanto se haya dictado el régimen general de Bancos y el plan de coordinación, esas instituciones no modificarán sus respectivas organi-

zaciones en lo que sean compatibles con las demás medidas proyectadas.

Toda esta tarea se verá facilitada si el gobierno fija desde ahora un programa de recomendaciones como base para el nuevo régimen bancario que, a mi juicio, puede establecerse en los cuatro puntos siguientes:

- 1º.—Ley de Bancos y del Banco Central de la República Argentina:
Su perfeccionamiento:
 - a) Motivos de orden técnico y económico. Redescuento y depósitos.
 - b) Obligaciones constitucionales y jurídicas.
 - c) Readaptación y ampliación de sus facultades.

- 2º.—Coordinación de los Bancos Oficiales:
 - a) Reajuste, distribución y ampliación de sus facultades específicas.
 - b) Especialización técnica y funcional.
 - c) Modificación de las cartas orgánicas y sus reglamentos.

- 3º.—Juntas Regulatoras, Elevadores de Granos y Corporación para la Promoción del Intercambio:
 - a) Revisión de sus regímenes, depuración, transformación y fusiones o disolución.

- 4º.—Creación de un instituto especializado de Créditos, Garantías y Ahorro para los empleados y obreros del Estado y particulares:
 - a) Transformación y ampliación de las funciones de la Caja Nacional de Ahorro Postal, para que pueda cumplir tal finalidad.
 - b) Incorporación de la actual Sección del Banco de la Nación Argentina.
 - c) Revisión del régimen de las sociedades capitalizadoras.

Complementariamente, conviene dejar sentados los conceptos básicos que deben presidir la reforma:

— En tanto que grandes masas de disponibilidades están inertes en los Bancos, la enorme riqueza natural del país permanece, escasamente aprovechada, a la espera de que la iniciativa privada intensifique su explotación para crear mayores bienes y promover el trabajo nacional. Pero en un país como el nuestro, esa intensificación, si se la circunscribe a la iniciativa privada, falta de seguro resultado, demorará muy largo tiempo. Ante este estado de cosas, se considera un irrenunciable deber del gobierno acelerar racionalmente el proceso de utilización y aprovechamiento de esa riqueza. Disponiendo el país, pues, de grandes reservas para tal objeto, son los Bancos

Oficiales los que, por su autonomía, experiencia, técnica y confianza pública y actuando por delegación del Estado, deben operar esa transformación.

A esta finalidad tiende la modificación del régimen bancario y la nacionalización del Banco Central de la República Argentina.

— Los Bancos del Estado deben especializarse, depurando y coordinando sus funciones para que ellas sean más eficientes y no se superpongan en la acción.

— Sin perjuicio de atender debidamente las operaciones comunes a su especialización, deberán desarrollar una profunda tarea específica de promoción económica y técnica. Las secciones de fomento deberán elaborar y desarrollar planes de conjunto que ofrezcan las mayores posibilidades de trabajo; de manera que la primordial función de gobierno de promover el bienestar general pueda cumplirse de inmediato mediante un sistema autónomo de alta técnica y experiencia.

Abrigo la convicción de que las medidas esbozadas en esta nota y las disposiciones del proyecto de Decreto, han de permitir una racional regulación económica de vastos alcances, bajo la dirección superior del Banco Central, que asumiría entonces, como instrumento oficial y técnico del Estado, el verdadero contralor de la política financiera-económica de la Nación, asegurando una encomiable unificación de propósitos y de criterios.

Saludo al Excelentísimo Señor Presidente de la Nación con mi consideración más distinguida. — Fdo.): AMARO AVALOS.

NACIONALIZACION DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto-ley No. 8503/46.

Buenos Aires, Marzo 25 de 1946.

Visto la Ley No. 12.155, los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Poder Ejecutivo propender a una intensificación racional de la capacidad productora de la Nación en todos los órdenes, que permita expandir la economía mediante el más activo aprovechamiento de los recursos naturales y humanos y asegurar el bienestar general, el desenvolvimiento de las industrias, la especialización y mejoramiento de la producción agrícola ganadera, el

acrecentamiento demográfico y toda otra actividad que suponga, en sus resultados, la elevación de la riqueza nacional;

Que tal propósito, consustancial con la finalidad de todo gobierno y expresamente señalado en disposiciones de la Constitución Nacional, debe ser empeñosamente perseguido en estos momentos en que, finalizada la guerra, todos los demás países realizan esfuerzos individuales y de conjunto para promover un amplio movimiento de rehabilitación económica que facilite la reanudación de los intercambios y asegure a sus poblaciones los altos niveles de consumo que pueden lograrse en la actualidad si se aplican racionalmente los progresos técnicos y científicos que hoy facilitan la obtención de bienes utilizables por el hombre;

Que si bien, dada la magnitud de estos propósitos, su alcance sólo puede esperarse como resultado de un largo esfuerzo encauzado según planes y estudios cuya preparación es indudablemente previa, y en el que participen todos los sectores de la actividad privada en armónico consorcio con el apoyo y las orientaciones oficiales, es indispensable preocuparse desde ahora por prever y crear las condiciones económico-monetarias adecuadas para que, en la ejecución de esos planes, no sobrevengan ulterioridades capaces de frustrar o dificultar su realización;

Que, en orden a estas cuestiones de fondo, conviene comenzar por apreciar si las formas actuales bajo las cuales se dirige y maneja la política monetaria y económica que hasta ahora ha venido desarrollando la Nación, son o no las más útiles y convenientes para asegurar el logro de los referidos fines;

Que es un principio reconocido que la política monetaria no puede trazarse según normas aisladas y distintas de las que inspiran la política económica del Estado, puesto que los elementos preponderantes de la primera (el valor de la moneda, la utilización del oro, el control de las divisas, la emisión de moneda, la regulación del volumen de los medios de pago y del crédito, el redescuento y la liquidez del sistema bancario) son factores de influencia decisiva en el campo propio de la segunda;

Que, frente a ello, las funciones atribuidas al Banco Central de la República Argentina por la Ley No. 12.155 para emitir billetes, comprar y vender oro, concentrar reservas para neutralizar las fluctuaciones que afectan al valor de la moneda, regular la cantidad de crédito y de los medios de pago y para otros aspectos derivados o concomitantes de la acción monetaria que incumbe fundamental e inexcusablemente al Estado, dificultan, dada la calidad de empresa de carácter mixta y sui géneris que dicho Establecimiento reviste según ha declarado la Corte Suprema, la aplicación simultánea por parte del Gobierno de principios uniformes y coincidentes;

Que para cumplir las finalidades perseguidas por la Ley No. 12.155 en el sentido de garantizar la autonomía del instituto emisor frente al Estado, no es forzoso admitir en su manejo la participación del interés privado, ni ésta constituye tampoco, de por sí, una garantía de coincidencia con las necesidades del bienestar general;

Que la Constitución Nacional ha previsto, concorde con el concepto de soberanía que importa para el Estado la emisión de la moneda, el establecimiento de un Banco Nacional a ese efecto;

Que el monopolio de la emisión es una condición esencial para el contralor de la circulación, como un medio de lograr la estabilidad monetaria, la cual, a su vez, es un elemento de preponderante gravitación en la política económica y financiera de un país;

Que esta facultad, de puro derecho público, tanto como muchas otras atribuidas por la Ley No. 12.155 al Banco Central de la República Argentina, deben caer en la esfera de acción de un Banco Nacional por así determinarlo la naturaleza jurídica de las mismas y requerirlo muy principalmente las necesidades de un racional ordenamiento económico;

Que las exigencias propias de ese ordenamiento son incompatibles con el hecho de que una institución como el Banco Central de la República Argentina, tenga a su cargo las funciones asignadas en su Carta Orgánica, que, cual las señaladas anteriormente, forman parte del atributo soberano de la Nación;

Que, en consecuencia, deben introducirse en la estructura de dicho Banco Central de la República Argentina las modificaciones necesarias para que cumpla integralmente las funciones previstas en la Constitución para el Banco Nacional y asuma, entonces, plenamente el Estado, a través de dicho Establecimiento oficial, la conducción efectiva de la economía crediticia y monetaria, como elementos básicos de la política financiera general de la Nación;

Que, por lo demás, esa transformación aconseja estudiar la reestructuración del régimen de bancos vigente y coordinar la función de los bancos oficiales, vinculando el conjunto de organismos cuyas atribuciones influyan en el orden bancario y en diversos sectores de la producción sometidos a regulación u orientación oficial;

Por ello y con fuerza de ley

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS,

D E C R E T A :

Artículo 1º. — Desde la fecha del presente Decreto-Ley queda nacionalizado el Banco Central de la República Argentina, como entidad autárquica, que cumplirá los objetivos previstos en su Ley de Creación No. 12.155 y leyes concordantes, conforme a las siguientes disposiciones.

Artículo 2º. — Declárase de patrimonio nacional el capital del Banco Central de la República Argentina. El aporte privado de los actuales bancos accionistas será reintegrado en bonos especiales del Tesoro del 2½ %, emitidos a tal efecto, o bien por su equivalente en dinero efectivo. Estos bonos especiales podrán ser rescatados por

el Banco Central de la República o convertidos por sus tenedores, a la par, en cualquier momento.

Artículo 3º. — A partir de la fecha del presente Decreto-Ley cesará en sus funciones el actual Directorio del Banco Central de la República y en lo sucesivo este Establecimiento bancario oficial será gobernado por un Directorio integrado por un Presidente, un Vicepresidente y trece Directores; todos ellos argentinos nativos.

Artículo 4º. — El Presidente del Banco Central de la República deberá ser persona de reconocida experiencia industrial, comercial y bancaria, de amplia solvencia moral y material y será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Durará siete años en su cargo, del cual sólo podrá ser separado por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes, conforme al procedimiento establecido para el juicio político. Podrá ser reelecto indefinidamente.

Artículo 5º. — El Vicepresidente deberá tener las mismas condiciones personales exigidas para el Presidente y su designación se efectuará en la forma prevista para el nombramiento de este último.

Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto indefinidamente.

Artículo 6º. — El Presidente y el Vicepresidente percibirán los sueldos o asignaciones que actualmente corresponden, respectivamente, a los titulares de iguales cargos en el Directorio del Banco Central de la República.

Artículo 7º. — El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencias o impedimentos transitorios, debiendo designarse un nuevo Presidente cuando la vacancia se produzca por fallecimiento, remoción o por renuncia.

Artículo 8º. — De los trece Directores, tres serán los presidentes, respectivos, de los Bancos de la Nación Argentina, Crédito Industrial Argentino e Hipotecario Nacional; cinco, representarán a los siguientes Departamentos y Secretarías de Estado: Hacienda, Agricultura, Obras Públicas, Industria y Comercio y Trabajo y Previsión, y los cinco restantes deberán ser, respectivamente, representantes auténticos de la industria, de la agricultura, de la ganadería, del comercio y de las fuerzas del trabajo.

Artículo 9º. — Los Directores que representen los Departamentos y Secretarías de Estado y los sectores de la economía nacional mencionados en el artículo precedente, serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de los respectivos Departamentos o Secretarías de Estado y de las entidades representativas de dichos sectores.

Los cinco Directores representantes de los sectores económicos serán nombrados por la primera vez directamente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 10º. — Los Directores a que se refiere el artículo 9º. durarán cuatro años en su mandato; podrán ser reelegidos indefinidamente y se renovarán cada bienio. El primer Directorio determinará

la forma y proporción en que se realizará el sorteo correspondiente para la primera renovación parcial de sus integrantes.

Artículo 11º. — Déjanse sin efecto las incompatibilidades previstas en el artículo 15 de la Ley Nº. 12.155, excepción hecha de la establecida en el inciso c) del mismo.

Artículo 12º. — Los Directores citados en el artículo 9º. gozarán de una remuneración mensual de dos mil pesos moneda nacional, cuyo monto total se repartirá de acuerdo a su asistencia a las reuniones del Directorio.

Artículo 13º. — El Presidente, el Vicepresidente y el Directorio ejercerán las funciones y tendrán las atribuciones conferidas a cada uno de ellos por los artículos 17º., 19º. y 20º. de la Ley Nº. 12.155 y así como toda otra facultad prevista en dicha Ley, en su reglamentación o en las leyes o decretos complementarios que fueran necesarios para el mejor gobierno de la institución, y que sean compatibles con la nueva estructuración de la misma.

Artículo 14º. — El Gerente General y el Subgerente General deberán ser argentinos nativos y serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio.

Artículo 15º. — El Directorio deberá elevar al Poder Ejecutivo, dentro del término de sesenta (60) días, a contar de la fecha del presente, los proyectos complementarios y reglamentaciones de este Decreto-Ley.

Artículo 16º. — Entretanto se reestructure el régimen general de bancos y se coordine la relación de las instituciones que a continuación se detallan, quedarán desde la fecha sometidas a la superintendencia del Directorio del Banco Central de la República las siguientes instituciones: Banco de la Nación Argentina, Banco de Crédito Industrial Argentino, Banco Hipotecario Nacional, Caja Nacional de Ahorro Postal, Comisión Nacional de la Vivienda, Consejo Agrario Nacional, Corporación para la Promoción del Intercambio S. A., Comisión Nacional de Granos y Elevadores, Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate, Comisión Nacional de la Industria Lechera, Comisión Nacional de Fomento Industrial, Junta Reguladora de la Producción Agrícola, Junta Nacional de Carnes, Junta Reguladora de Vinos, Junta Nacional del Algodón y Junta Nacional del Azúcar.

Las entidades nombradas deberán prestar a dicho Directorio toda la colaboración que le requiera y le elevarán dentro del término de cuarenta (40) días de la fecha sus respectivas Cartas Orgánicas con las modificaciones que el Directorio del Banco Central de la República disponga en cada caso. Este último, a su vez, elevará dichos proyectos al Poder Ejecutivo dentro del plazo establecido en el artículo 15º.

Artículo 17º. — En lo que sean compatibles con las presentes disposiciones y mientras no se haya dictado dicho régimen general de bancos, quedan vigentes las disposiciones de la Ley Nº. 12.155 y sus complementarias, la ley de Bancos Nº. 12.156, y las Cartas Orgánicas de las Instituciones mencionadas en el artículo 16º.

Artículo 18º. — Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto-Ley.

Artículo 19º. — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 20º. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Juan Pistarini — Amaro Avalos — Juan I. Cooke — Humberto So-
sa Molina — Abelardo Pantín — J. M. As-
tigueta — Felipe Urdapilleta — Joaquín I.
Saurí — Bartolomé de la Colina — Héctor Russo.

REFORMA AL RÉGIMEN BANCARIO. — EXPOSICION DE MOTIVOS

Buenos Aires, 15 de Abril de 1946.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de someter a la alta consideración de V. E. el adjunto proyecto de Decreto-Ley relativo a la reforma del actual régimen bancario en materia de depósitos.

Este proyecto es una consecuencia de la reciente nacionalización del Banco Central de la República Argentina y de las reformas necesarias en el régimen bancario vigente referidas en la nota que oportunamente elevé a V. E. Se ajusta a los conceptos básicos tenidos en cuenta para esas medidas y concreta uno de los puntos del programa esbozado en la referida oportunidad: el relativo a los descuentos y depósitos.

Las proposiciones que ahora presento a V. E. son de tal importancia que considero indispensable acompañarlas con una exposición de motivos en que se expliquen sus razones determinantes.

Los diez años transcurridos desde la instalación del Banco Central de la República permiten abrir juicio objetivo sobre los cambios que fueron introducidos en 1935 en la estructura del sistema bancario argentino. En muchos aspectos esas reformas, que fueron severamente enjuiciadas al proyectarse y al ejecutarse, se han revelado como ventajosas, en relación al estado de cosas anterior a su implantación. En otros, la experiencia recogida de su aplicación no ha sido tan favorable y aconseja mejorarlas.

1. La congelación anterior a 1935.

Desde 1935 los bancos quedaron sometidos a las disposiciones de una ley especial y debieron desenvolverse en un régimen distinto al de las empresas comerciales del orden común. Entre tanto, ha-

biase producido la congelación de una extraordinaria masa de activos bancarios. Fué menester desarraiguar drásticamente del campo de la actividad bancaria el obstáculo que significaba esa cuantiosa congelación, ante el cual era imposible que el Banco Central funcionara y que la Ley de Bancos pudiera aplicarse, según las propias palabras con que el Poder Ejecutivo explicó al país el fundamento de su programa de reajuste bancario (1). Para cumplir esa limpieza previa, creóse el Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias, cuya liquidación hasta hoy no ha sido concluida.

La magnitud y gravedad de la situación entonces existente se apreciará mejor recordando que ella había repercutido tan hondamente sobre el estado del Banco de la Nación Argentina que, al realizarse las operaciones de descongelación, solamente de dicho Establecimiento fueron traspasados al Instituto Movilizador m\$. 368,5 millones en créditos y activos congelados. De ese elevado monto, m\$. 55 millones correspondían a negocios propios del Banco de la Nación y m\$. 314,2 millones a operaciones congeladas de otros establecimientos, que el Banco Oficial les había redescotado para evitar su caída. El grupo de los bancos particulares "descongelados" transfirió también otros activos por un monto de mucha significación (2).

2. El costo de la transformación del sistema bancario.

El punto de apoyo de todas estas medidas consistió, como se sabe, en el justiprecio del oro y el traspaso al Gobierno de la moneda subsidiaria, operación que dió un margen de m\$. 701,0 millones. Estos fondos provinieron de la colectividad, pues la revaluación del oro significó reducir la garantía de cada billete en circulación. Este fué el precio que la colectividad pagó para poner en marcha la Ley de Bancos y para hacer posible el funcionamiento del Banco Central. Frente a esto, es importante saber si el nuevo sistema bancario organizado a tal costo a partir de esa fecha, ha significado, como se creyó, un medio eficaz para evitar toda perturbación bancaria y monetaria y un seguro amplio para los millares de depositantes cuyos fondos los bancos utilizan en sus operaciones.

3. Los bancos tienen una responsabilidad pública.

En 1935 se partió del punto de vista de que la función de los bancos comportaba para ellos una evidente responsabilidad pública, responsabilidad que se consagraba en la Ley como un complemento indispensable para articular las atribuciones del Banco Central. Fuerza es reconocer que, en rigor, los bancos son compañías de crédito que trabajan con una masa de dinero ajeno, muchas veces superior al patrimonio propio formado por su capital y reservas. Pero, ade-

(1) "Leyes sobre Bancos y Moneda", publicación oficial del Ministerio de Hacienda de la Nación, 1935, pág. 91.

(2) Véase Memoria del Instituto Movilizador, año 1936.

más, como se dijo entonces (3): “No sólo reciben los depósitos de grandes masas de población que les confían sus ahorros, sino que desempeñan una función monetaria que es de fundamental importancia para la colectividad. Los bancos, cuando otorgan sus préstamos crean depósitos, que al moverse activamente por los cheques que contra ellos se giran, desempeñan la misma función monetaria que los billetes, a los que, de más en más, tienden a sobrepasar en importancia”. Hoy es más notoria, si cabe, la realidad de este punto de vista; y parece claro que recibir los fondos que la población deposita en los bancos —cosa que equivale a prestárselos— y emplear esas sumas en conceder créditos y realizar inversiones diversas, recogiendo importantes ganancias, es en verdad algo muy parecido a un privilegio, que sólo puede ser admitido como una especialísima concesión de la autoridad pública, bajo severas condiciones de vigilancia y contralor ejercidas por el Estado como intérprete del interés general de la colectividad.

4. Los bancos, las leyes de 1935 y la posición de los depositantes.

Estos dos aspectos de los bancos (el de su liquidez y el de su influencia monetaria) determinaron que la Ley 12.155 estableciera entre los objetos principales del Banco Central el de regular la cantidad de crédito y de los medios de pago, adaptándolos al volumen real de los negocios y el de promover la liquidez y el buen funcionamiento del crédito bancario. (Art. 3º, incs. b y c).

Por su parte, la Ley de Bancos estableció importantes prohibiciones dirigidas a que no se pudiesen invertir disponibilidades en operaciones que se consideraron peligrosas para su liquidez; y prescribió un efectivo mínimo con relación a los depósitos; 16 y 8 por ciento, según que fuesen o no a la vista, respectivamente.

En cuanto a la protección individual de los ahorristas en caso de liquidación de un banco, solamente se llegó a crear un privilegio de rango inferior a las categorías establecidas en las leyes comerciales, limitado a la suma de m\$n. 5.000. Vale decir que, pese a todas las previsiones creadas, no se estimó posible proteger a los depositantes de un modo más amplio y completo, subestimando quizá la importancia social del ahorro y del depósito bancario común.

5. El crédito bancario, los medios de pago y el volumen real de los negocios.

Podía preverse que, como efectivamente ha ocurrido en el decenio último, el Banco Central no alcanzaría sino en escasa medida el desideratum que estas leyes persiguieron, a poco que cambiasen las circunstancias imperantes en la época de su creación. En primer lugar, porque las proporciones legales del efectivo mínimo carecen de toda elasticidad. Se establecieron rígidamente en 1935 en momentos

(3) Mensaje de elevación al Honorable Congreso de la Ley de Bancos.

de enrarecimiento en el circulante y resultaron más tarde muy bajas e inadecuadas por ello a las cambiantes posiciones monetarias del país. Tiempo después sobrevino un proceso de superabundancia de medios de pago, cuyas causas son conocidas: la caída de las importaciones y la compra por el Banco Central de las divisas en el exterior. El alto volumen de disponibilidades, refluendo sobre los bancos, los incitaba a aumentar sus colocaciones, en su propio beneficio. El Banco Central no podía obligarlos a disminuir sus préstamos, pues la ley no le da más recurso que recomendar una cierta política que los bancos, desde luego, podían o no seguir. Es cierto, sin embargo, que el empeño de las autoridades del Banco, por una parte, y la actitud de los bancos comerciales, por otra, hicieron algo por soslayar este inconveniente; pero no pudo alcanzarse, ni con mucho, la buscada adaptación entre el volumen real de los negocios y la cantidad de crédito bancario y medios de pago. No bastaron, en efecto, los diversos tipos de papeles de absorción emitidos por el Banco Central, aparte de que, en rigor, el uso de este recurso tiene un inconveniente serio: es una fuente de gastos para el emisor —que debe abonar intereses por los fondos retirados de la circulación, intereses que, a su vez, disminuyen los ingresos propios del Banco Central cuyo beneficiario es el Tesoro Nacional—; y es también una fuente de beneficios que se concede a los bancos sin que éstos tengan el menor riesgo en la operación. En otros términos: los bancos ganan con las medidas de regulación, no obstante la naturaleza desinteresada que ellas tienen intrínsecamente.

Se ha venido repitiendo la situación siguiente, en cuyo fondo es fácil advertir algo contradictorio: el Banco Central adquiere sin limitaciones todas las letras provenientes de la exportación y entrega en cambio los nuevos pesos moneda nacional que emite contra las divisas en el exterior que esas letras representan. Estos pesos los reciben en definitiva los bancos a través de sus depositantes; sólo una mínima proporción vuelve al Banco Central por vía del efectivo mínimo, quedando el resto en las cajas bancarias. Pero en seguida, para evitar que el excedente se aplique a conceder nuevos créditos, el Banco Central hace más y más recomendaciones de prudencia a los bancos; y para retirar por lo menos parte de ese excedente, rescata una cierta cantidad de los pesos que él mismo inyectó en la circulación, mediante papeles que reditúan intereses que los bancos recogen como ganancia, a costa del Banco Central.

No se trata ahora de analizar si las prohibiciones de la Ley de Bancos y la política de restringir el crédito bancario, intentada y no alcanzada por el Banco Central, han sido o no económicamente ventajosas para el desarrollo de las principales actividades del país. Esto es actualmente materia de estudios y observaciones que, en breve plazo, servirán para orientar la acción de las nuevas autoridades de ese Establecimiento. Lo que se examina en este punto es si los medios creados por las Leyes 12.155 y 12.156 han sido idóneos para la regulación que estaba encargado de realizar ese organismo. Puede afirmarse, en respuesta, que no lo han sido y que, más aún, es necesario buscar modos nuevos para manejar en el futuro, con menos

incertidumbre y más eficientes resultados, ese importante problema de nuestra economía interna.

6. La seguridad de los depositantes.

Es esta una materia de considerable importancia social y particularmente trascendente para un país como el nuestro que, careciendo de reservas de capital, debe tender a proveer seguridades óptimas que favorezcan la acumulación bancaria de los fondos libres de aplicación. La reforma de 1935 en este aspecto —creación de un privilegio no eminente para los depósitos de ahorro, limitado hasta m\$.n. 5.000— fué un paso muy tímido en este sentido. No puede decirse, en efecto, que constituyera un estímulo de importancia porque, en definitiva, no impide el caso de una liquidación en la cual los resultados no alcancen para reembolsar a los ahorristas; y de ningún modo cubre ni ampara al depositante común.

Sin embargo, la responsabilidad del Estado frente al depositante bancario en general, es muy severa, a causa de la intervención que, a partir de 1935, tiene el Banco Central en el contralor de los demás bancos; y más estrictamente, todavía, por la reciente nacionalización del primero.

El depositante sabe, en efecto, que los bancos funcionan porque el Estado los autoriza a funcionar; es decir, que reciben depósitos porque el Estado les permite esa recepción. Sabe, además, que las operaciones llevadas a cabo por los bancos con fondos provenientes de los depósitos, están sometidas a regulaciones que nacen de una ley cuyo propósito primordial es impedir desvíos en la inversión de esos fondos. Sabe, por último, que diez años atrás, el Estado tuvo que solventar, con dineros públicos, la situación de grave falencia de un grupo de bancos que carecían de toda posibilidad de devolver sus depósitos a más de 325.000 clientes interesados. El depositante tiene derecho a presumir, pues, que semejantes reveses no volverán a ocurrir, habida cuenta de lo que costó remediarlos y de las medidas tomadas para el posterior desenvolvimiento de los negocios bancarios.

La verdad es que, por muy legítima y razonable que sea esa presunción, no tiene, sin embargo, una base positiva en la ley. Solamente los depositantes de los bancos oficiales están protegidos en este sentido por la garantía de la Nación. Pero es evidente que, del punto de vista de su importancia como factor económico-social, significan tanto el particular que lleva sus fondos a un banco constituido como sociedad comercial, como aquel que los confía al Banco de la Nación.

Es un paso avanzado en materia de legislación bancaria y social, pero a mi juicio un paso que debe darse sin la menor vacilación, el de garantizar plena y cabalmente el cien por cien de los depósitos bancarios. Las personas que lleven su dinero a los bancos deben tener la seguridad de que, sea cual fuere el resultado de los negocios que los bancos hagan, ese dinero, formado por el trabajo y el ahorro del pueblo, estará siempre tan seguro, o más seguro aún, que si lo retuviesen en su casa o en una caja propia. Garantizar lá

intangibilidad de estos fondos es una medida de indiscutible carácter social, además de significar, como se verá, una saludable previsión en cuanto a la estabilidad bancaria en los momentos de crisis.

7. Las crisis y los bancos.

Esa seguridad es indispensable si se quiere poseer un sistema bancario capaz de resistir sin peligro cualquier amago de crisis. Una vieja experiencia mundial muestra que, en cuanto se advierten síntomas leves de perturbación, aparece una corriente de temor que, entre otros aspectos serios, se traduce en un intenso y rápido drenaje de los depósitos bancarios. Aun sin tener previsto el destino que dará a su dinero, el depositante "corre" a los bancos. Con más razón lo hace si sus negocios se resienten, o si los acreedores le niegan crédito o le requieren el pago inmediato de sus obligaciones. Los bancos, por su parte, al ver disminuir sus disponibilidades, no conceden nuevos créditos, reducen los adelantos, reclaman el pago íntegro a los deudores de mayor solvencia, tratan de convertir en dinero sus tenencias de papeles de crédito, exigen aumento de garantías a sus clientes y, en fin, se ven forzados, por temor o por necesidad real, a una larga serie de medidas restrictivas cuya repercusión acentúa y propaga el retraimiento que se iniciara con el éxodo de los depósitos. No hace falta describir, por evidente, la sofocación económica que todo esto significa para el mundo de los negocios. Cunde la desconfianza inmotivada, se desarticulan los delicados mecanismos del crédito, los valores declinan, las inversiones se detienen y se forma el clima típico del colapso económico.

Se ha considerado como correctivo suficiente para estas emergencias, el redescuento de las carteras bancarias en los bancos centrales contra billetes que éstos tengan esterilizados o, simplemente, contra nueva moneda emitida sobre un valor asignado a los papeles que se redescuentan. Si las causas que han originado el ciclo crítico no consisten en un desequilibrio serio, este medio suele ser, es verdad, suficiente; pero si, por desgracia, hay de por medio perturbaciones importantes, el redescuento no alcanza a ser más que un paliativo que desemboca en esta alternativa: o la crisis plena, con su cortejo de liquidaciones ruinosas, de dificultades insuperables para cobrar los documentos sobre cuyo valor presunto fué entregada o emitida una cierta cantidad de medios de pago y —sobre todo en nuestro caso— con la progresiva paralización del trabajo industrial, del cual subsisten más de un millón de obreros y sus familias; o el emisionismo franco, que devalúa todo el dinero en manos del público y de los bancos.

Nada hace temer, por fortuna, que en los momentos actuales exista en el país ningún elemento potencial de crisis. Pero tampoco estamos en condiciones de asegurar en qué forma los efectos imprevisibles del reajuste económico que, en el plano internacional, ha de traer la posguerra, incidirán sobre nuestra economía. Ante ellos, me parece una función irrenunciable de las autoridades prever toda posibilidad de daño, por remota que se juzgue, y adoptar disposiciones

previsoras que lo aseguren, si fuera posible, contra todo evento de malestar económico, sobre todo en vista de que la enorme magnitud que habría de cobrar una crisis, dado el desarrollo actual de nuestras fuerzas productivas, no tendría parangón con anteriores períodos de depresión económica experimentados por la Argentina.

En este orden de ideas, estimo que el rodear de plena seguridad legal a todos los depósitos bancarios comportaría crear condiciones óptimas, desconocidas hasta ahora en el país, y que habrían de contribuir grandemente a reforzar la solidez de nuestro sistema. Sin duda, se dispondría así de un valioso instrumento de política monetaria cuya importancia no está suficientemente reconocida. El Estado, velando por el bienestar general, debe a mi juicio tomar a su cargo la responsabilidad de todos los fondos que los habitantes del país lleven a los bancos no oficiales. Esto significa independizar al depósito del riesgo propio del negocio bancario e impedir toda posibilidad de que, si ese riesgo se traduce en un evento perjudicial para el banquero, las pérdidas recaigan, como ha solido ocurrir en el país, en cabeza del depositante. Este, que no participa en las ganancias de su banquero, no tiene, en rigor, por qué participar tampoco en las pérdidas. No debe haber riesgos en el acto simple de entregar a un banco fondos libres, porque el atesoramiento privado de dinero es positivamente dañoso para la economía colectiva y porque la persona o empresa que lleva su dinero a los bancos coopera, aun sin proponérselo, en la tarea de movilizar el mejor uso y aprovechamiento de la riqueza social.

Lo real es que se decide a ese desprendimiento físico de su dinero mucho más por razones de seguridad que por motivos de lucro. Algo más de la mitad de los depósitos bancarios no gozan de ningún premio; y la tasa promedio del interés real pagado a los ahorristas en los últimos cinco años, como estímulo para la reserva de sus fondos, es inferior al 2 %. Bastaría este dato para no considerar en general al depositante de los bancos como un empresario que negocia el uso de su dinero y para reconocer el alto sentido de justicia y de interés social que hay en esta idea de cubrirlo contra las contingencias adversas que eventualmente pudieran derivarse del negocio bancario.

Establecido tan amplio margen de seguridad, su función se advierte sin esfuerzo: la repercusión de cualquier crisis sobre las inversiones de los bancos, al no incidir directamente sobre los depositantes, no daría lugar al desencadenamiento y generalización del temor que determina los retiros en masa, con lo cual se habría hecho mucho por evitar uno de los escollos más serios y amenazadores de toda crisis, real o supuesta.

S. El Banco Central y los depósitos bancarios.

Admitida la justicia y la ventaja, socialmente consideradas, que subyacen en este propósito, toca ahora examinar los procedimientos que permitirían alcanzarlo.

La cuestión tiene, como todas las de esta naturaleza, su nudo

conflictual, su choque de intereses creados. No es, desde luego, un problema nuevo. Recientemente, en países de larga experiencia económica, ha quedado resuelta como consecuencia de la nacionalización de los bancos de capital privado.

No se ven por ahora razones que, en nuestro caso, hagan necesaria una medida tan radical, porque a mi juicio puede esperarse que los bancos del país han de prestar su comprensivo apoyo a cualquier reforma en el régimen de los depósitos que se promueva con fines de seguridad y de bienestar colectivos, y han de advertir, sin duda, que está buscándose una forma práctica de fortalecer la confianza del público hacia los bancos.

Considero preferible que la Nación, por órgano del Banco Central, asuma la responsabilidad total ante los depositantes por los fondos que éstos depositen en los bancos, lo cual equivale a poner a todos en el mismo plano de protección en que hoy se hallan los depositantes de los bancos oficiales. Desde luego, la consecuencia obvia de ello será que el poder de disposición que los bancos tienen actualmente sobre esos fondos no podrá ser mantenido por ellos.

Como se verá, esto no quiere decir que los bancos vayan a carecer de abundantes fuentes de recursos para mantener y desarrollar las operaciones de créditos y otras que constituyen su actividad preponderante y que tan alta función económica cumplen para el normal desenvolvimiento del comercio, la industria y las actividades del país. Pero, comparando el interés que las empresas bancarias pudieran tener en que persista el sistema vigente, con la necesidad de consolidar la actual situación de millares y millares de personas cuyos fondos sirven de base para los negocios de aquellos establecimientos, es justa la solución aconsejada.

Un examen desapasionado muestra que, sustancialmente, depositantes y bancos son elementos de forzosa vinculación, que dependen entre sí, lo cual significa que debe respetarse por igual el valor económico-social que unos y otros representan. Pero este criterio no quiere decir que necesariamente el estado de cosas presente pueda considerarse equilibrado. Se estima que no, dada la insuficiencia de la protección concedida hasta hoy a los depositantes. Tampoco ha querido significarse que la aludida vinculación entre éstos y los bancos deba necesariamente ser directa o exclusiva.

El punto básico del nuevo sistema consiste en que el Banco Central tome a su cargo la responsabilidad de los depósitos, sin modificar el trato de cada banco con sus propios depositantes, en el sentido de que éstos mantendrán sus cuentas en los establecimientos que prefieran, depositando y girando tal como lo han venido haciendo hasta ahora, sin ninguna limitación o requisito adicional. A partir de una cierta fecha, los bancos manejarán, recibirán y pagarán los depósitos por cuenta del Banco Central.

Este sistema importa, desde luego, que el Banco Central satisfaga el interés que se pague a los depositantes y que, en cuanto a los bancos, para cubrirlos de los gastos a que de lugar el manejo de los depósitos, les abone una comisión suficiente, establecida en forma que sin producirles quebrantos, no sea tampoco una fuente

de beneficios extraordinarios. Todo esto, como se comprende, no requiere sino una organización muy simple, para la cual el Banco Central está ampliamente preparado. La realización inicial es una cuestión de asientos de contabilidad, sin el menor desplazamiento ni de monedas ni de cuentas.

En cuanto al uso que el Banco Central pueda hacer de esos depósitos, debe descartarse toda idea de que sirvan para atender ningún género de necesidades fiscales. La simple admisión de tal posibilidad quitaría todo mérito a estas proposiciones.

Ha de verse, conforme al siguiente punto de este informe, que tales depósitos han de servir exclusivamente para los mismos fines en que han sido utilizados hasta hoy, es decir, para atender los préstamos e inversiones hechos por los bancos, cuyo considerable monto (cerca de 7.000 millones de pesos, al 28 de febrero ppdo), ha de insumir su mayor parte. El resto, formado por los efectivos mínimos y otras disponibilidades, constituye la reserva indispensable para dar elasticidad a las variaciones que se registran en los niveles de depósitos.

9. Los recursos para que los bancos continúen sus negocios.

Puestos los depósitos bajo la dependencia inmediata del Banco Central, que abonará los gastos financieros y administrativos de ese servicio a los bancos receptores, estos últimos pasan a desempeñarse como agentes de aquél en ese aspecto. No así en lo que concierne a los negocios propios de la banca: la concesión de préstamos, la adquisición de títulos, acciones y obligaciones y otras colocaciones de fondos, respecto de las cuales se manejarán por su propia determinación, dentro de la política general del crédito que, como corresponde, señale el Banco Central para todo el país.

Para atender esos negocios los bancos disponen, en primer término, de su patrimonio propio, constituido por su capital y sus reservas, que representaban, en conjunto, cerca de 800 millones de pesos al 28 de febrero ppdo. (Capital m\$.n. 522,0 millones y Reservas 276,1 millones). En segundo lugar, disponen de sus importantes carteras de préstamos e inversiones, que el Banco Central les tomará en redescuento, en la forma y medida que en seguida se explica.

Estas carteras, como se sabe, se han edificado sobre los depósitos recibidos y exceden mucho el total del capital y reservas. (El conjunto de bancos, a febrero 28 de 1946, tenía colocados en préstamos m\$.n. 3.566,0 millones y en inversiones m\$.n. 3.411,9 millones). Esto es lo normal y debe seguir siendo así; en ello consiste la modalidad habitual del negocio bancario. En un primer momento, al transferirse los depósitos a la orden del Banco Central, ocurrirá que, luego de deducir de cada cartera el patrimonio propio de cada banco, aún quedará sin cubrir una gran masa de activos, que equivale a la porción de depósitos que cada banco ha utilizado para negocios propios.

No hay ningún inconveniente en que, desde ese momento, el Banco Central convenga con los demás establecimientos en considerar que esa parte de su cartera, que excede a la suma de su capital y reservas

disponibles, sea redescontada en el Banco Central. Contra ese redescuento no serán emitidos billetes; bastará abrir una cuenta, entre el Banco Central y cada establecimiento, en la cual se inscribirá, por un lado, la cifra que representa ese excedente de cartera, y por otro, la cifra que expresa el monto de los depósitos —ahora a la orden del Banco Central— que tal establecimiento tuviese utilizados o necesitare utilizar, a juicio del Banco Central, para mantener, proseguir o incrementar, según el caso, esas operaciones.

El Banco Central examinará ulteriormente, poco a poco, el valor real de los papeles y negocios que componen esa cartera; y establecerá para cada banco determinados márgenes máximos, revisables y elásticos, para admitirles operaciones de descuento bancario, créditos en cuentas corrientes, inversiones en valores mobiliarios y préstamos a plazo mediano y largo, esto último con sujeción a normas especiales en cuanto a su destino, garantías, oportunidad de concederlos y monto total afectable a tal tipo de préstamos, que será permitido exclusivamente para fines de promoción económica. Estos márgenes o calificaciones guardarán proporción con el volumen de la cartera actual de los bancos y con el monto de su patrimonio propio, según una equitativa relación que establecerá el Banco Central.

Esquemáticamente puede describirse el nuevo sistema en cuatro puntos:

1º.) Todos los depósitos quedan en los bancos bajo la garantía de la Nación y no pueden ser utilizados por los bancos receptores, salvo convenio con el Banco Central. Los gastos financieros y administrativos que originen estos depósitos serán atendidos por el Banco Central.

2º.) Los fondos que los bancos requieran para desarrollar sus operaciones habituales de descuento e inversión, les serán proporcionados por el Banco Central, a tasas y plazos razonables, contra redescuento de dichas operaciones.

3º.) El Banco Central les proporcionará tales fondos autorizándolos a utilizar determinada medida de los depósitos que tales bancos reciban o tengan recibidos por cuenta del Banco Central, o entregándoles fondos propios.

4º.) Fijará, además, los márgenes aludidos en el precedente punto 2º.).

10. La naturaleza de este redescuento.

Es muy importante advertir que el redescuento de que se viene tratando no es una operación de la cual resulte un aumento del circulante o de los medios de pago. Sobre las carteras e inversiones de los bancos admitidas por el Banco Central, no se edificarán nuevos créditos ni se emitirán billetes cuyo respaldo sean papeles de comercio o títulos públicos. No existe similitud entre este redescuento y el que, en épocas de emergencia, se ha practicado en el país, en virtud de las disposiciones de la Ley No. 9.479. El procedimiento tiene bases más naturales y firmes. Un banquero descuenta una obligación contra la cual entrega una cierta suma de dinero. Para rehacerse de los fondos empleados, acude al Banco Central —que pasa a ser ahora, real-

mente, “el banco de los bancos”— y éste le descuenta de nuevo (le re-descuenta) el valor comercial que aquél negoció en primer término, y le entrega, a su vez, fondos para nuevas operaciones. Por su parte, el Banco Central no se “rehace” de estos fondos, de ninguna manera; conserva el documento como un contravalor de la parte de depósitos bancarios que, como se ha explicado, le autoriza a invertir en nuevas operaciones al banco negociador del documento redescontado.

Sobre esta característica, no por simple menos importante, se basan todos los beneficios de interés general que pueden alcanzarse con este procedimiento, a saber:

1º.) Posibilidades de ejercer una intensa acción de policía bancaria en defensa de los depositantes y de lograr plenamente el objeto que al Banco Central le señala el inciso c) del Art. 3º. de su ley orgánica: “promover la liquidez y el buen funcionamiento del crédito bancario”.

2º.) Amplias facilidades para influir decisivamente en los aspectos monetarios que comporta la cantidad de crédito disponible en los bancos, lo cual equivale, para el Banco Central, a contar con un mecanismo que realmente le permita, como quiere su ley orgánica, “regular la cantidad de crédito y de los medios de pago, adaptándolos al volumen real de los negocios” (Art. cit. inc. b).

3º.) Posibilidad efectiva (hasta ahora inexistente) de trazar y dirigir una “política del crédito bancario” inspirada en las modalidades y necesidades de nuestro desarrollo económico, que actúe como un poderoso medio de propulsión sobre la capacidad productiva de todo el país, sin perjuicio de la libre determinación de cada banco para acordar y desarrollar sus operaciones.

11. La liquidez y el buen funcionamiento del crédito bancario.

Si la liquidez y sobre todo, lo que debe considerarse como “el buen funcionamiento del crédito bancario”, dependiesen exclusivamente de una cierta relación entre el volumen, el plazo medio y el rendimiento de las carteras bancarias, por un lado, frente al monto y al costo de los depósitos y demás obligaciones, por otro lado, no habría duda de que, en la actualidad, la mayoría de los bancos se hallan en excelentes condiciones y que, desde el costoso “saneamiento” realizado en 1935, las cosas ocurren de la mejor manera posible. Pero, aún reconociendo en todo su valor la prolija y asidua tarea que la Inspección de Bancos ha realizado en tal sentido durante estos años, y aún suponiendo que nada escape al espíritu fiscalizador de los inspectores a quienes compete visitar periódicamente los bancos y vigilar su desenvolvimiento, su acción tiene ciertas limitaciones serias, nacidas de la propia ley de bancos; y estas limitaciones alejan la seguridad de que, en todo momento, le haya sido posible alcanzar plenamente los objetivos a que respondió dicha ley.

En primer lugar, ni ella —ni el Banco Central, del cual forma parte integrante— han tenido el poder de hacerse obedecer a título de autoridad pública por los bancos que eventualmente pudieran no respetar sus observaciones o indicaciones. En segundo lugar, y por lo

mismo, sus funciones han sido más de contralor y observación que de reordenamiento activo en las modalidades del crédito.

La liquidez de los préstamos e inversiones bancarias quedará ahora mucho más de manifiesto para el Banco Central, y los bancos cudarán mucho más que antes la seguridad y calidad de sus operaciones, porque de esa seguridad y calidad dependerá que les sean o no redescontadas para procurarse nuevos fondos de operación. Si, a pesar de todo, insistiesen en conceder adelantos insuficientemente asegurados o excesivamente riesgosos por su destino, al no serles admitidos como valores redescontables, deberían atenderlos con su capital y reservas propias, vale decir por su cuenta y responsabilidad, lo cual, como es obvio, es más que suficiente para asegurar resultados ampliamente satisfactorios.

En pocas palabras: el redescuento, en cuanto no es una medida optativa sino forzosa para que los bancos puedan disponer de fondos nuevos, asegura un conocimiento continuo y pormenorizado de la liquidez de cada operación y actúa como criba selectiva de una gran fineza y sensibilidad. En muchos aspectos, significa superar el método pasivo de las inspecciones periódicas, sustituyéndolo por un mecanismo que equivale a una inspección activa y permanente. Como se comprende, el empleo de los capitales provenientes de los depósitos, queda así rodeado de seguridades tan altas como corresponde al hecho notable de la responsabilidad que, sobre su reintegro total en toda circunstancia, toma la Nación respecto de los depositantes.

12. La regulación de la cantidad de crédito y de los medios de pago conforme al volumen real de los negocios.

En el punto 5 de este informe se ha mostrado la falta de suficiencia o idoneidad que presentan los mecanismos creados por las leyes 12.155 y 12.156 y desenvueltos hasta ahora por el Banco Central. Cabe completar lo dicho allí con otras observaciones no menos importantes, acerca de algunas consecuencias de esos mecanismos analizadas muy someramente en ese capítulo.

Sobre los ingentes fondos que, en el Reino Unido y en Estados Unidos de Norteamérica, representan los saldos favorables de nuestro balance de pagos, fondos que alcanzan a varios miles de millones de pesos argentinos (4) y por los cuales nuestro país, no obstante su calidad de acreedor, no recibe absolutamente ningún interés —hecho particularmente gravoso para una nación que necesita del crédito y abona un rédito atractivo a quienes toman sus títulos y papeles de tesorería—, se ha edificado, como es sabido, una parte considerable de los billetes circulantes que el Banco Central fué paulatinamente emitiendo.

Los pesos así creados fluyeron hacia las cajas bancarias a través de los depositantes, aumentando las tenencias monetarias de los bancos. Sobre una porción importante de tales aumentos, éstos hicieron nuevos créditos, realizando ganancias. En cuanto no pudieron hacer

(4) Al 31 de marzo de 1946, m\$.n. 4.395,1 millones.

préstamos directos a su clientela —ya por no serles requeridos, o por no satisfacerles el riesgo de ciertas operaciones, o por prestar acatamiento a los consejos y recomendaciones del Banco Central—, ubicaron otra buena parte de ese aumento en colocaciones distintas: fondos públicos especialmente (títulos, letras de tesorería, etc.), certificados de participación en bonos consolidados, certificados de custodia de oro y divisas y otros papeles. Desde luego, estas colocaciones eran también productivas de beneficios para los bancos, formados por el interés abonado por el Gobierno o el Banco Central, según de qué papeles se tratase.

No paran aquí, sin embargo, las ventajas que para los bancos significa este mecanismo. Como los fondos tomados por el Gobierno se destinan, no a conservarse en una caja cerrada, sino a satisfacer gastos, pagar salarios y sueldos, adquirir cosas, abonar servicios o levantar obras, prontamente los pesos que obtiene por la colocación de sus papeles de crédito, retornan a la circulación activa; y terminan fluyendo de nuevo hacia los bancos, manteniendo en niveles muy altos sus disponibilidades y habilitándolos para acordar nuevos créditos o hacer más colocaciones de fácil rendimiento. Algo parecido, aunque en menor medida, ocurre con los fondos absorbidos por el Banco Central; pues si bien éste no los toma para relocalarlos, su constante compra de letras sobre el exterior contra billetes, prontamente anula el efecto de tales absorciones y revierte más fondos sobre la plaza, que siguen el camino ya conocido: engrosar los encajes y servir de vehículo a la promoción de mayores acumulaciones de ganancias puramente financieras que, en definitiva, tienen que ser pagadas por alguien. Ese alguien es, inevitablemente, la colectividad que paga impuestos.

Todo esto es normal y es legal. Es lo que ha ocurrido siempre, lo que la ley permite, y lo que ha de seguir ocurriendo si las actuales reglas del juego financiero se mantienen inalterables. Pero todo esto, no obstante su normalidad y su legalidad, sugiere, desde un punto de vista más constructivo, dos observaciones fundamentales.

La primera, apuntada ya en el capítulo 5 de este informe, es que no ha habido algo que pueda ser considerado como una regulación eficiente de los medios de pago conforme al volumen real de los negocios, no obstante el empeño demostrado por el Banco Central en restringir la cantidad de crédito bancario. La relativamente inoperante absorción de fondos se ha realizado, además, sobre la base de pagar a los bancos réditos que, en rigor, se habrían evitado con un sistema menos financieramente concebido, y más cercano a la realidad económica que subyace por debajo de los hechos monetarios.

La segunda es que, del punto de vista del interés general de la colectividad y del Estado, no debiera ser posible que la falta de una regulación eficiente pueda determinar, en contra de ese interés, una ganancia de emergencia para los bancos. Fuerza es reconocer, sin embargo, la legitimidad que hasta ahora les ha asistido para percibirla porque, como se habrá advertido, ella es una consecuencia automática del título que sobre los depósitos les ha sido reconocido

a los bancos, y conforme al cual, a ellos solamente les corresponde la responsabilidad de su manejo frente a los depositantes. Aquí se advierte sin esfuerzo hasta qué punto puede llegar a constituir un lucrativo privilegio, la autorización que gratuitamente concede el Poder Ejecutivo, según el art. 1.º de la Ley 12.156, para desenvolver negocios que dependan de la aceptación de depósitos.

Los aspectos analizados en los dos párrafos precedentes, como se habrá advertido, quedan corregidos en el nuevo sistema que se propone legalizar.

En efecto, desde que todos los depósitos quedan en los bancos por cuenta del Banco Central, quien costea los gastos financieros y administrativos, y desde que no pueden ser utilizados por los bancos receptores salvo convenio con el Banco Central, esos depósitos ya no "pesan", por así decir, sobre los bancos y ya no les impelen a extender, más allá de límites útiles, el margen de los créditos. Por lo demás, aunque así no ocurriera, siempre puede el Banco Central, por vía del redescuento de sus carteras, regular con un alto grado de ajuste la cantidad de crédito conforme al volumen real de los negocios; y esta regulación es por entero independiente del nivel mayor o menor de los medios de pago vertidos a la circulación.

Esta facilidad de regulación es técnicamente posible porque, en esta forma, el circuito monetario se cierra y se controla sobre sí mismo, desvinculándose de la mayor o menor oferta de crédito. El crédito, por consiguiente, evolucionando sin ataduras o influencias derivadas de la altura mayor o menor de los depósitos bancarios, cobrará niveles más ajustados a la masa y rendimiento de los negocios en cuyo auxilio se lo solicite. Será posible alcanzar, de esta manera, un crédito sano, más orientado a móviles económicos de largo alcance que a ocasionales propósitos puramente financieros.

Finalmente, conviene hacer presente y de muy especial modo, que cuando se habla de regulación, no se entiende implicada la idea de restricción, ni tampoco la de expansión inmoderada de las fuentes del crédito, pues nada sería más ajeno a los fines en que se inspiran estas proposiciones. Lo primero, porque toda restricción que, inspirada en contemplaciones de carácter preferentemente monetario, ponga barreras a la función que el crédito debe jugar en el desarrollo de las actividades económicas, importaría ni más ni menos que un desatino injustificable. Lo segundo, porque la capacidad de expansión del sistema del crédito es muy grande, mucho más grande y fácil, en proporción y en tiempo, que la capacidad de expansión de los negocios y actividades a las cuales el crédito debe seguir y servir; y lo razonable es que, como regla sana, aquélla se adecúe a ésta, y no a la inversa. Pero esto es ya una cuestión de política a la que está especialmente dedicado el punto siguiente.

13. La política del crédito bancario.

Otra consecuencia del mayor interés que se deriva de la ordenación propuesta, consiste en que ella permite —como ya se indicó en el párrafo final del punto 10— la posibilidad hasta ahora inexistente

tente, de trazar y dirigir una política del crédito bancario que, atendiendo a las modalidades y necesidades de nuestro desarrollo económico, actúe como un poderoso medio de propulsión sobre la capacidad productiva de todo el país.

La idea no tiene, en rigor, ninguna novedad, aunque es bien cierto que —salvo en materia de crédito agrario, y últimamente en lo tocante a crédito industrial, pero siempre por medio de los bancos oficiales y con fondos del Estado— poco o nada efectivo se ha hecho para que el crédito bancario tuviera una orientación económica sincera.

Y tal omisión es tanto más notable cuanto que, entre los objetos del Banco Central, la ley le manda promover, no sólo la liquidez sino además “el buen funcionamiento del crédito bancario”. Se trata de conceptos que deben ser distinguidos, el uno del otro, porque la misma ley los distingue. Si, pues, señala, como objeto igualmente importante al de la liquidez, “el buen funcionamiento del crédito bancario”, debe admitirse que este último concepto tiene relación con el modo con que el crédito se concede, del punto de vista de las necesidades de apoyo financiero que presenten los diversos sectores de la actividad económica. Sostener lo contrario llevaría al absurdo de admitir que puede considerarse como funcionando bien un sistema de crédito bancario que fuese indiferente a esas necesidades.

El hecho es que este concepto cualitativo —que contiene el germen de toda una política nueva, hasta ahora no desarrollada— ha sido, en rigor, bastante olvidado o desatendido por los bancos, en cuanto éstos miran preferentemente hacia el rendimiento de sus inversiones más que hacia el efecto de tonificación económica que de ellas pueda resultar. Tampoco les ha sido recordado con la necesaria insistencia y autoridad, por el Banco Central, al cual correspondía tomar la iniciativa en la materia.

De este modo, se ha producido la prevalencia de criterios cuantitativos, con la consiguiente subordinación de las discriminaciones que debieron haber sido efectuadas, sobre todo en los momentos de restricción del crédito; todo lo cual, sin duda, importa una falla de orientación que debe ser corregida.

Felizmente, la nacionalización del instituto emisor y el nuevo ordenamiento aquí propuesto, facilitan la puesta en marcha de estas ideas, que permitirán cumplir con ese punto olvidado de la ley orgánica del Banco Central. Compete a las nuevas autoridades del mismo el trazar la política del crédito bancario que satisfaga las exigencias aludidas en este informe.

La manifestación práctica de ese plan —que no será, por obvias razones de conveniencia, un cartabón rígido sino, antes bien, un conjunto de direcciones susceptible de reajustes en toda oportunidad necesaria— ha de reflejarse, en las relaciones entre el Banco Central y los bancos, de dos maneras.

Por una parte, el plan influirá en los márgenes o calificaciones de redescuento e inversiones que se fijen para las carteras bancarias, a las cuales se ha aludido en el punto 9. Por otra parte, aten-

diendo al destino de los préstamos efectuados por los bancos, podrán establecerse tasas diferentes para su redescuento o caución en el Banco Central, con lo cual el mayor beneficio que los bancos recojan coincidirá con el desarrollo de aquellas operaciones que más convenga incrementar dentro de las orientaciones económicas del referido plan.

14. Los bancos y el nuevo ordenamiento: la cuestión constitucional.

El régimen aconsejado presenta caracteres bien definidos de razonabilidad y de proporcionalidad con relación a los respectivos derechos y garantías contenidos en la Constitución.

Con ello se quiere significar que, por un lado, el Estado ejerce una atribución que le es propia y, por otro, que las limitaciones que pudiera significar en cuanto a derechos constitucionales, nó los afecta en grado que lleve aparejado su desconocimiento ni una regulación estadual innecesaria o injustificada.

Para precisar la noción y el alcance del régimen que se propicia y, por lo tanto, su inobjetabilidad constitucional, es indispensable recordar los siguientes conceptos sostenidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por cuanto, como se especifica en el Decreto-Ley No. 8.503/46, el Gobierno se inspira en el firme propósito de regular su acción por los postulados constitucionales.

1) Que la ley fundamental de la Nación ha sido siempre interpretada de manera que sus limitaciones no lleguen a destruir ni trabar el eficaz ejercicio de los poderes atribuidos al Estado a efecto del cumplimiento de sus elevados fines del modo más beneficioso para la comunidad.

2) Que, en su virtud, se ha reconocido invariablemente al Estado la facultad de intervenir por vía de reglamentación en el ejercicio de ciertas industrias, comercios y actividades en general, a efecto de restringirlo o encauzarlo en la medida que lo exijan los intereses generales de la Nación, el orden público y el bienestar general. Tocante a los intereses económicos de la colectividad cabe citar, por ejemplo, la validez que la Corte Suprema de la Nación reconoció a la Ley de Moratoria Hipotecaria (172:21) y al comercio de carnes e industrias frigoríficas (171 : 348 y 366).

3) Que el poder reglamentario del Estado es amplio y no restringido porque es el que está más de acuerdo con nuestra Constitución, la que no ha reconocido derechos absolutos de propiedad ni de libertad (fallos 172:21).

Es fundamental señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo suyo el siguiente importante concepto emitido por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norte América al interpretar derechos análogos contenidos en su propia Constitución que, como es sabido, ha servido de modelo a la nuestra. Dijo el citado Tribunal: "La Constitución no garantiza el absoluto privi-

legio de encarar o dirigir un negocio como uno quiera. Ciertas clases de negocios pueden ser prohibidos; y el derecho de conducir un negocio o de ejercer una profesión puede ser reglamentado. De la misma manera puede justificarse la reglamentación de un negocio para impedir la ruina de la fuente de recursos del Estado. Igualmente pueden ser reglamentados los términos a que deben ajustarse en los contratos quienes manejan negocios, imponiendo requisitos si entran en acuerdo, todo lo cual es competencia del Estado' (fallo 172: 58), advirtiendo, asimismo, que una industria puede surgir como simplemente privada y transformarse en el curso de su evolución como actividad que afecta intereses públicos, dignos de regulación previsoras (fallo 171:349).

La legislación que crea un Banco Central —en el caso enteramente nacional— como organismo centralizador del encaje y la circulación monetaria y, por su parte, regulador del crédito, del que emerge la facultad del Estado para controlar la actividad bancaria como medio necesario para salvaguardar el interés comprometido de los depositantes con cuyos fondos operan y hacen aquéllos sus negocios, está estrecha, íntima e inseparablemente vinculada a la marcha de la economía nacional, lo que explica y justifica ampliamente la adopción de medidas tendientes a esos fines.

Si, pues, la legislación como tal es constitucionalmente inobjetable, también lo es, en el caso, el régimen que se propicia y que lo representa.

En efecto, cada banco está en libertad de ejercer su comercio. No se le priva del derecho de disponer de sus capitales y de su crédito. Sólo y exclusivamente se trata de perfeccionar el mecanismo bancario a efecto de evitar que se pueda hacer peligrar o convertir en ilusorio el reembolso de los depósitos, evitando que una imprevisora actitud lleve su negocio a la ruina, condicionado todo ello al compromiso firme que adquiere el Estado de tomar a su cargo el total reintegro de los dineros de los interesados en caso de ruina, épocas de crisis, etc. La libertad que reconoce la Constitución para ejercer un comercio que afecta intereses públicos y generales no es la libertad incontrolada o incontrolable. La libertad constitucional no quita la vigilancia legislativa impuesta en el interés de la comunidad. Que, en el caso, existe el interés de la comunidad, lo pone de manifiesto el indiscutible principio según el cual la suma de las fortunas privadas constituye la fortuna de la Nación.

En un caso de mucho mayor avance en el control del negocio bancario, pues llegaba hasta a imponer a los bancos una contribución equivalente al 1 % del promedio de los depósitos bancarios diarios, destinado al Depositor's Guaranty Fund, creado con el objeto de asegurar el completo reembolso de los depósitos en los casos de insolvencia de los bancos, la justicia de los Estados Unidos de Norte América, al interpretar derechos análogos contenidos en la nuestra, le dió validez constitucional diciendo, entre otras cosas, lo siguiente: "Un ulterior beneficio público, puede justificar una comparativamente apropiación de la propiedad privada para lo que, en su finalidad inmediata, es un uso privado (219. U. S. 104, 110 y 111).

La libertad de ejercer su comercio no puede considerarse afectada cuando, como en el caso, no significa desprenderse de bienes materiales propios. Por el contrario, invocar esa inexistente lesión equivaldría a tanto como a usar un derecho en perjuicio de la colectividad y, a la postre, de la Nación misma.

15. El proyecto de Decreto-Ley.

Las proposiciones descriptas pueden concretarse en un breve decreto-ley, del cual someto a V.E. un proyecto. Sus disposiciones, relativamente breves y concisas, están explicadas ya en los diversos puntos de este informe, cuyas conclusiones recogen.

Producida la nacionalización del Banco Central de la República Argentina por Decreto-Ley No. 8.503/46 del 25 de marzo ppdo, y previsto en el art. 15 del mismo un plazo de 60 días, ya en curso, para preparar y presentar los proyectos complementarios y reglamentaciones que esa importante transformación requiere, entiendo que corresponde al Superior Gobierno legalizar con la mayor urgencia, si las juzga oportunas y convenientes, estas modificaciones que me permito proponer a V.E. en cuanto al régimen de los depósitos bancarios. Tengo presente que el carácter de las mismas es susceptible de hacer variar profundamente el sentido y los alcances de la referida nacionalización, lo cual las convierte en una faz complementaria del cambio operada en la estructura de dicho banco y hace que, las razones que determinaron este último, abonen también la procedencia de estas reglas destinadas a poner sobre una nueva base la relación del Banco Central con los depósitos bancarios y el ejercicio de las funciones que le asignan los incisos b) y c) de la Ley 12.155.

Por todo esto, por los motivos expuestos, en el curso de este informe, y por las facultades especialmente analizadas en el punto 14 en cuanto a la validez constitucional con que el Superior Gobierno de la Nación puede legalizar estas medidas, es que las propongo, convencido de que ellas significan un paso de gran trascendencia para un mejor futuro de la Nación Argentina y para el desarrollo expansivo de su economía, del que tan estrechamente depende el bienestar de su pueblo.

Saludo al Excelentísimo señor Presidente de la Nación con mi consideración más distinguida

Fdo.: AMARO AVALOS.

GARANTIA DE LOS DEPOSITOS

Decreto-Ley No. 11554/46.

Buenos Aires, 24 de abril de 1946.

Visto el decreto-ley número 8.503/46 por el que se nacionaliza el Banco Central de la República Argentina; lo propuesto por el Mi-

nisterio de Hacienda conforme al adjunto informe de fecha 15 del corriente que constituye una expresión viva del pensamiento del Gobierno de la Revolución en cuanto hace a las materias tratadas en el mismo, por lo cual cabe tenerlo como parte integrante de este decreto, y

CONSIDERANDO:

Que para complementar los propósitos que inspiraron la nacionalización del Banco Central de la República Argentina, es necesario instituir un nuevo régimen de depósitos bancarios que haga posible el otorgamiento de la garantía de la Nación a todos los depositantes en cuanto a la intangibilidad de los fondos que confían a los bancos y que facilite, a la vez, el cumplimiento de los fines de regulación monetaria y de fiscalización bancaria que la ley número 12.155 encomienda al Banco Central de la República Argentina;

Por lo tanto, y con fuerza de ley

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA,
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º. — A partir de la fecha del presente decreto-ley, la Nación garantiza todos los depósitos de terceros hechos en los bancos oficiales, particulares y mixtos establecidos en el país, en cuenta corriente, caja de ahorros, plazo fijo, o bajo otras denominaciones que constituyan contrato de depósito a juicio del Banco Central de la República, con o sin premio. En consecuencia de esta garantía, los establecimientos bancarios procederán a registrar a nombre del Banco Central de la República Argentina, desde esa misma fecha, los referidos depósitos, mediante los pertinentes asientos de contabilidad, así como los movimientos que por cancelaciones, retiros, transferencias o nuevos ingresos se produzcan en las respectivas cuentas. A tal efecto, se confiere a los bancos mandato legal para actuar como agentes directos del Banco Central de la República Argentina, con las responsabilidades y deberes propios de ese carácter.

Artículo 2º. — El Banco Central de la República Argentina tomará a su cargo los gastos financieros o intereses a pagarse a los titulares de los depósitos, y compensará a los bancos, según convenga con los mismos, los gastos administrativos que les irroge el servicio.

Artículo 3º. — Los bancos no podrán girar sobre, ni usar los depósitos a que se refiere este decreto, salvo autorización documentada del Banco Central de la República Argentina, sin perjuicio de atender los retiros y movimientos que sobre los mismos dispongan sus titulares. Como mandatarios legales del Banco Central, los bancos mantendrán la atención y el trato de la clientela de depósitos bajo las mismas formas y reglas vigentes en la actualidad.

Artículo 4º. — Los bancos, para la continuidad de sus operacio-

nes de descuento e inversión, se atenderán al uso de sus propios capitales y reservas disponibles y podrán redescantar sus propias carteras en el Banco Central de la República Argentina hasta el límite y bajo las condiciones que éste establezca, según el estado del mercado monetario y la liquidez de cada establecimiento.

A este efecto, el Banco Central de la República Argentina establecerá márgenes o calificaciones especiales, adecuados a cada banco, para redescuento de cartera, créditos en cuentas corrientes, inversiones en valores mobiliarios y demás operaciones propias del giro bancario. Podrá establecer, también, según lo requieran los diversos sectores de la producción y lo permita el carácter de los depósitos recogidos por cada banco, además de la calificación para el redescuento de operaciones de corto plazo, márgenes adicionales para operaciones de mediano y largo plazo respaldadas con garantías reales u otras suficientes a juicio del Banco Central.

Artículo 5º. — Cuando medien causas justificadas para mejorar la liquidez de los bancos, apreciadas por el Banco Central, éste podrá tomarles en caución títulos nacionales, municipales o provinciales que se coticen en las bolsas de comercio del país, bajo condiciones y términos que el Banco Central establecerá.

Artículo 6º. — El Banco Central fijará los tipos de interés a que se ajustarán los redescuentos a que se refiere el artículo 4º. y las cauciones aludidas en el artículo 5º. La fijación tendrá en cuenta el estado del mercado monetario y la política de promoción económica que se desenvuelva por medio del crédito, y podrá consistir en tasas diferenciales según sea el destino de los préstamos que efectúen los bancos. Fijará también las tasas aplicables al uso de capitales para créditos en cuenta corriente y para inversiones.

Artículo 7º. — La Reglamentación del presente decreto-ley, será elevada al Poder Ejecutivo para su aprobación, conjuntamente con los proyectos y reglamentaciones a que se ha referido el artículo 15 del Decreto-Ley N.º. 8.503/46.

Artículo 8º. — Hasta tanto el Poder Ejecutivo apruebe la reglamentación a que se refiere el artículo precedente, el Banco Central de la República Argentina aplicará de inmediato el presente decreto-ley conforme a los requisitos, sistemas, procedimientos y convenciones que para tal objeto considere necesarios y útiles.

Artículo 9º. — Quedan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto-ley.

Artículo 10º. — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 11º. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Juan Pistarini — Amaro Avalos — Juan I. Cooke — Humberto Sosa Molina — Abelardo Pantín — J. M. Astigueta — Felipe Urdapilleta — Pedro Marotta.

REGIMEN BANCARIO. — EXPOSICION DE MOTIVOS

Buenos Aires, 24 de mayo de 1946.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación
Coronel (R) don Amaro Avalos.
S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. sometiendo a su consideración los proyectos complementarios del Decreto-Ley N.º. 8503/46 por el cual se nacionalizó el Banco Central de la República Argentina y del Decreto-Ley N.º. 11.554/46 que reformó el régimen de los depósitos bancarios. El Directorio del Banco Central cumple, con esto, la obligación que le imponen los artículos 15 y 7.º de dichos Decretos-Leyes, en el sentido de preparar y elevar al Poder Ejecutivo los aludidos proyectos dentro del plazo de 60 días.

Tanto la nacionalización del Banco Central como el nuevo régimen de los depósitos, constituyen medidas de Gobierno de carácter trascendental. Los propósitos a que han obedecido, lo mismo que sus consecuencias inmediatas en el campo de los Bancos, de la regulación monetaria y cambiaria y de la economía general del país, han sido expuestos en los mensajes que V.E. presentó en marzo 25 y en abril 15 ppdos. y en el discurso que pronunció el Excelentísimo señor Presidente de la Nación al poner en posesión de sus cargos a las actuales autoridades del Banco.

Ello ha facilitado considerablemente la tarea de preparar estas nuevas disposiciones para integrar y complementar orgánicamente aquellas medidas. En efecto: partiendo de los referidos Decretos-Leyes, conociendo las finalidades a que ellos responden, y eligiendo cuidadosamente las soluciones que más ajuste guardan con las modalidades de la banca del país, tanto oficial como particular, no ha sido difícil trazar y desarrollar en tan breve lapso este cuerpo de normas.

El conjunto abarca tres temas íntimamente relacionados entre sí, a saber: en primer lugar, las reglas que deben regir al Banco Central, dado el hecho de su nacionalización y el de las nuevas funciones que se le han atribuido; en segundo lugar, las que deben dictarse en materia de legislación general sobre bancos, atento a las modificaciones operadas en cuanto a su relación jurídica frente a los depositantes y en lo tocante a su posición frente al Banco Central mismo; y en tercer lugar, las reformas a las cartas orgánicas de los tres bancos oficiales —el de la Nación Argentina, el de Crédito Industrial Argentino y el Hipotecario Nacional— en razón de la superintendencia que sobre ellos ejerce ahora el Banco Central y de la necesidad de poner su estructura sobre bases uniformes y per-

feccionarla con las nuevas atribuciones indispensables para que esos bancos, integrando el sistema cuyo vértice es el propio Banco Central, cumplan una ordenada acción de estímulo económico.

Es por ello que se ha dividido en tres partes principales el cuerpo de normas que, convenientemente estudiado por los Departamentos técnicos del Banco, revisado por sus funcionarios superiores y aprobado finalmente por este Directorio, elevó ahora a V.E.: la primera se refiere al Banco Central, la segunda al régimen común de todos los bancos y la tercera al de los Bancos Oficiales premencionados.

En cuanto a esta última parte, se ha contado para su preparación con la valiosa ayuda de los propios Bancos Oficiales. A invitación del Banco Central, éstas designaron comisiones integradas por el Abogado Jefe y un funcionario superior de cada Establecimiento. Estas Comisiones, que se mantenían en permanente contacto con el Directorio del Banco respectivo, celebraron reuniones de conjunto en el Banco Central, con la Comisión Coordinadora que éste designó para orientar la labor de aquéllas. El resultado alcanzado es, pues, fruto conjunto de la experiencia propia de cada banco, ordenadamente adaptada al programa que fué trazado por los Decretos-Leyes Nros. 8503 y 11.554.

I

1. La estructura del Banco Central y la ampliación de sus funciones.

La creación del Banco Central en 1935 significó reunir en un solo organismo funciones entonces dispersas, con el objeto de crear el instrumento que permitiera trazar una política monetaria para todo el país. La reforma que en su estructura introduce el Decreto-Ley No. 8503 y el régimen que para los depósitos bancarios ha sido fijado en el No. 11.554, intensifican los medios de acción del Banco en aquel terreno, pero, al mismo tiempo, los vinculan más estrechamente al campo de la acción económica.

Las disposiciones que, en consonancia con ese cambio, han sido preparadas, no hacen sino reflejar esa nueva e importante orientación señalada al Banco, pero no llegan a constituir, sin embargo, una reforma integral de la Ley No. 12.155.

Sobre la base que esta Ley ofrece, se ha procedido conforme al siguiente método: 1º.) mantener todas las cláusulas compatibles con el nuevo estado de cosas; 2º.) sustituir las que perdían su razón de ser por el hecho de la nacionalización; y 3º.) agregar las que resultasen manifiestamente indispensables para impedir que pudiera ser desvirtuada la acción del organismo y perdiese eficiencia práctica el nuevo régimen que es consecuencia de las reformas dictadas por el Superior Gobierno.

Ha sido menester, desde luego, definir bajo términos distintos el nuevo carácter y la naturaleza oficial de la Institución. En cuanto a su objeto se lo adapta en vista de lo establecido en los Decretos-Leyes precitados. En el nuevo artículo 3º. se confiere al Banco, en

efecto, además de las funciones fundamentales enunciadas hasta ahora en la ley, la muy importante misión de 'promover, orientar y realizar, en la medida de sus facultades legales, la política económica adecuada para mantener un alto grado de actividad que procure el máximo empleo de los recursos humanos y materiales disponibles y la expansión ordenada de la economía, con vistas a que el crecimiento de la riqueza nacional permita elevar el nivel de vida de los habitantes de la Nación'. Se considera que esta fórmula resume adecuadamente los puntos de vista que han determinado al Poder Ejecutivo a reestructurar el Banco Central, tal como ellos se expresan en los considerandos del Decreto No. 8503/46.

Desde luego, el Banco continuará con la tarea ya fijada de cuidar el valor de la moneda, actuar como Agente Financiero del Gobierno, regular la cantidad de créditos y de los medios de pago y promover la liquidez y el buen funcionamiento del crédito. Pero para el cumplimiento de estas funciones contará con medios más apropiados y amplios, particularmente en lo que concierne a la regulación del crédito del punto de vista de su volumen y de su orientación económica. La recepción de los depósitos del público por intermedio de los bancos y la provisión de fondos a éstos para la atención de sus préstamos, pondrán al Banco Central en condiciones de satisfacer esas necesidades de regulación en forma racional.

2. Se mantiene la independencia del Banco.

Estimo obvio referirme con detalles a este punto, después de la forma clara y precisa en que se lo ha tratado en el informe con que V.E. acompañó el decreto de nacionalización. En cuanto a la constitución del Directorio, el proyecto no hace sino incorporar al estatuto orgánico del Banco las disposiciones del referido decreto. Basta, pues, recordar que el cuerpo a cuyo cargo queda el gobierno del Banco, estará formado por un Presidente, un Vice-presidente y trece Directores, todos los cuales deberán ser argentinos nativos (Art. 5º.) y para cuya designación se ha cuidado proveer una importante representación de los diversos sectores de la actividad económica argentina (Art. 8º.). Los bancos del Estado Nacional están representados en el Directorio por sus propios Presidentes o Vicepresidentes.

El Presidente y Vicepresidente del Banco Central deben tener las calificaciones que el proyecto expresa y son elegidos por el Poder Ejecutivo. El primero sólo podrá ser apartado de su cargo por mal desempeño o delito en la ejecución de sus funciones o por crímenes comunes, conforme al procedimiento establecido para el juicio político. Es esa la garantía más absoluta que pueda acordarse para asegurar la independencia en su desempeño (Art. 6º.) garantía que, por las mismas razones, se considera necesario extender en lo que concierne al del Gerente General del Establecimiento (Art. 15).

Al Directorio le corresponden las destacadas funciones que fija el artículo 13, la más importante de las cuales consiste en establecer las normas para la gestión económica y financiera del Banco. Estas atribuciones, no obstante ciertos cambios de forma, son análogas a

las que fijaba la Ley N.º 12.155, con las lógicas variantes provenientes del cambio de estructura producido. Así, por ejemplo, debe ahora elevarse al Poder Ejecutivo, el balance general, la cuenta de ganancias y pérdidas y la memoria del Banco y someterle, con su opinión, los balances, memorias y presupuestos de los bancos oficiales sobre los cuales el Banco Central ejercerá superintendencia. Por otro lado, el hecho de esta superintendencia y la importancia que tales establecimientos tienen como órganos de gran influencia en el ámbito de nuestra vida económica, ha obligado a vincularlos más estrechamente con el Banco Central, conforme lo establecido en el Decreto N.º 8503/46, integrando un sistema a cuyas particularidades labré de referirme en la tercera parte de este informe.

3. La recepción de depósitos y el redescuento.

Se ha expresado ya en el capítulo inicial que a las funciones de orientar la política monetaria del país con nuevos y mejores instrumentos, se agrega ahora una más estrecha vinculación de los medios de acción del Banco en el campo económico. La nueva fisonomía que con ello reviste, se refleja no sólo en la determinación de los objetos del Banco (Art. 3.º), sino también en el capítulo de su Carta Orgánica que se refiere a las operaciones, donde se consignan los resortes de manejo necesario para cumplir con amplitud su vasto cometido.

El artículo 17 del proyecto, lo faculta para custodiar el total de los depósitos que se recojan por intermedio de los bancos oficiales, mixtos y particulares. Es ésta una consecuencia del nuevo régimen bancario creado por el Decreto-Ley número 11.554/46, cuyos fundamentos y efectos han sido ya ampliamente expuestos por V. E.

Sobre el significado que esa medida tiene como recaudo para los depositantes, he de ocuparme al considerar las reformas que se proyectan a la Ley de Bancos. Cabe aquí, más bien, referirse a su trascendencia en cuanto a la efectividad de las funciones del Banco como regulador del crédito y encargado de promover su liquidez y buen funcionamiento y el desarrollo ordenado de la economía.

Como resultado de habersele constituido en depositario de todos los fondos que la población confía a los bancos, el Banco Central de la República Argentina tendrá la obligación de proveer los recursos que estos últimos precisen para proseguir la mayor parte de sus operaciones. Ese fin se satisface básicamente por vía del redescuento de sus carteras, que consiste en la entrega de fondos por el Banco Central contra pagarés, letras y otros valores comerciales que constituyen el activo de los bancos. Pero esta operación, que ya figuraba entre las que podía realizar el Banco Central, y que le servía entonces tan sólo para alimentar transitoriamente de fondos a las entidades bancarias en caso de necesidades estacionales o de otras situaciones de emergencia, se convertirá ahora en algo normal e indispensable para el funcionamiento regular del sistema bancario; y este carácter, de gran amplitud y generalidad es, precisamente, lo que permitirá orientar y encauzar la distribución del crédito en

todo el país. A través de la fijación de límites y márgenes a los distintos bancos y a las diversas clases de operaciones, lo suficientemente elásticos como para adaptar paulatinamente el crédito a las necesidades reales de los múltiples sectores de la actividad económica, se podrá obtener el instrumento que el país requiere a fin de que las operaciones de créditos que los bancos otorgan con toda autonomía, promuevan y apoyen más intensamente la creación y distribución de bienes. Los bancos, como se ha dicho, mantienen la más plena responsabilidad respecto de sus préstamos, puesto que ellos son quienes estudian y deciden cada operación propia. Tal instrumento asienta sobre bases ampliamente sólidas, como que su acción se apoya en la considerable masa de maniobra que forman los depósitos, por una parte, y por otra, en el detallado conocimiento que del panorama económico poseerá el Banco Central mediante los organismos técnicos de observación y análisis con que cuenta para asesorar al Directorio.

Conviene recalcar, asimismo, que las operaciones de adelanto y redescuento a los bancos no imputarán riesgo anormal alguno para el Banco Central. Este, por intermedio de la Inspección de Bancos, contará con inmejorables elementos de juicio, directamente recogidos, para el análisis de las carteras bancarias; y su Departamento de Crédito posee, además, valiosas informaciones que son continuamente actualizadas. Para mayor seguridad, se impone al Directorio la obligación, que la ley anterior no consagraba, de considerar las operaciones de redescuento y demás préstamos en vigor.

4. Las funciones de regulación del mercado bursátil.

La Ley No. 12.155 prohibía al Banco Central de la República Argentina adquirir valores nacionales por un monto superior al de su capital y reservas y al importe amortizado de los Bonos Consolidados del Tesoro Nacional que mantuviera en su poder. Esa disposición se mantiene ahora, pero sin perjuicio de ella se faculta también el Banco para comprar y vender en plaza, con fines exclusivos de regulación bursátil o monetaria, valores nacionales hasta un importe no superior al 10 % del saldo promedio de los depósitos bancarios en los últimos tres años.

La experiencia ha demostrado que las limitaciones impuestas al Banco Central de la República Argentina en lo que se refiere al monto de valores nacionales que puede adquirir, por propia determinación, le impiden satisfacer la función reguladora de los mercados monetarios y financieros con toda la amplitud y eficacia requerida por cambiantes circunstancias de orden cíclico o bursátil. En varias oportunidades el Banco Central de la República Argentina ha solicitado la extensión de sus facultades a ese respecto. La disposición que se incluye en el proyecto atiende esa necesidad comprobada y le permitirá contar ahora con el instrumento adecuado de regulación, cuyo manejo, por supuesto, debe hacerse y se hará con toda prudencia y moderación.

Es por eso que el proyecto ha cuidado establecer los debidos

recaudos para asegurar que estas operaciones de mercado abierto, no se utilicen para objetos distintos del previsto y que consiste en librar a la plaza de presiones perturbadoras. Además de haberse prescripto claramente la finalidad de estas compras y ventas del Banco Central, se las ha limitado al 10 % del promedio de los depósitos bancarios en los últimos tres años. Esta proporción está siempre muy por debajo de la masa de depósitos que se mantiene totalmente inmovilizada. Esto es lo que ha de permitir que, sin ningún trastorno ni riesgo, pueda el Banco cumplir con toda amplitud y de un modo directo, esta indispensable función. Agrégase a ello que al Banco Central se le impone ahora la obligación de opinar antes de resolverse la emisión de nuevos empréstitos del Estado, mediante informes fundados que podrán ser dados a la publicidad si el propio Directorio del Banco no los considera confidenciales. Todas estas medidas aseguran que la facultad reguladora a que me refiero podrá emplearse adecuada y cautamente a la vez, sin peligro de incurrir en excesos.

5. La emisión de billetes y la garantía metálica.

Constituido el Banco Central en una entidad autárquica nacional que pertenece al Estado, de quien recibe la función exclusiva de la emisión de billetes, no se justifica ya la existencia de la moneda subsidiaria a cargo del Gobierno Nacional, constituida por los billetes de denominaciones de cinco pesos e inferiores, carente, según se sabe, de garantía metálica. Se establece por eso en el decreto que el Banco se hará cargo de todos esos billetes, con lo cual la moneda subsidiaria quedará comprendida dentro de la garantía en oro y divisas, por un importe que en rigor carece de toda importancia frente al monto del dinero en circulación emitido por el Banco Central y al de sus obligaciones a la vista. Apenas si bajaría en $\frac{1}{2}$ % el respaldo actual en oro y divisas, reducción puramente nominal si se recuerda que, como se ha dicho, la moneda subsidiaria carecía de toda garantía.

El proyecto mantiene sin alteración la reserva metálica y en divisas o cambio extranjero que fijaba la Ley No. 12.155. Pero se incluye un agregado indispensable en vista de la nueva función del Banco como depositario de los fondos del público recibidos por los bancos, contra los cuales el Banco Central les otorga créditos para la prosecución de sus operaciones. Se establece, en efecto, que las obligaciones del Banco Central por depósitos recibidos por intermedio de las entidades autorizadas, deberán estar respaldadas por documentos comerciales, valores públicos o privados, depósitos disponibles a su orden en los bancos u otros bienes de los bancos que garanticen los créditos que el Banco Central les hubiese acordado. En otros términos, la parte de los depósitos del público que vuelva al mercado tendrá el contravalor de créditos o inversiones seguras. El conjunto de este respaldo constituye, a la vez, el valor total que cubre la garantía prestada por la Nación a todos los depositantes.

El proyecto tampoco varía la protección de las reservas en di-

visas o cambio extranjero que en proporción al oro podrá mantener el Banco Central; pero, cubriendo una omisión de la ley anterior, equipara a éste las divisas cuyo valor en relación al oro se halle suficientemente asegurado. Se adopta esta solución teniendo en cuenta que, de esa manera, al estar garantizado en oro el valor de una divisa, su equiparación a éste es total y corre su misma suerte.

6. Las relaciones del Banco Central con los bancos.

Desaparecida la obligación de los bancos de mantener un encaje proporcionado a sus depósitos y obligaciones, va de suyo que no tiene razón de ser la exigencia de que una parte de ese efectivo se radique físicamente en las arcas del Banco Central, requisito de mucha importancia en el sistema anterior desde que el aumento o disminución de los depósitos en el instituto central, originaba a la vez la expansión o restricción de sus préstamos. Se ha visto ya que la modificación del régimen bancario otorga al Banco Central una capacidad de maniobra mucho más amplia, ejercida a través de los propios bancos, los cuales conservan, no obstante, dentro de los lineamientos que aquél les señale, todas sus facultades para desenvolver operaciones como hasta el presente.

Sin embargo, no se cumplirían integralmente los propósitos de ordenación y regulación del mercado crediticio, si no se coordinara en cierta medida la actuación de los distintos bancos, a fin de evitar superposiciones que podrían resultar anti-económicas. Por eso el proyecto prevé, respecto de los establecimientos bancarios oficiales, que a objeto de alcanzar la coordinación de sus actividades dentro de una misma zona bancaria o plaza, celebrarán convenios entre sí, quedando a cargo del Banco Central la vigilancia del cumplimiento y la interpretación de sus cláusulas. Los bancos mixtos y particulares estarán facultados para adherir a esos convenios previa conformidad de los contratantes y del Banco Central.

También se ha considerado que puede resultar conveniente encomendar a los demás bancos la realización de algunas operaciones de fomento u otras por cuenta del Banco Central, caso en el cual gozarán, a ese efecto, de los mismos beneficios y privilegios de los bancos oficiales nacionales.

Para afrontar total o parcialmente el riesgo de las operaciones de esta naturaleza realizadas por bancos distintos de los oficiales de la Nación, el Banco Central constituirá reservas especiales. El monto de estas últimas marcará el límite, pues, de la responsabilidad que aquél pueda asumir en tales casos.

7. Las relaciones con el Gobierno Nacional y la intervención del Banco en el Mercado de Valores.

Las disposiciones del proyecto en el capítulo referente a las relaciones del Gobierno Nacional con el Banco repiten en lo fundamental las de la Ley No. 12.155 y precisan en lo demás la actuación que le corresponderá a la Institución en esta materia, de tal modo

que ahora quedarían incorporadas al texto legal normas que han venido siguiéndose en la práctica y cuyos buenos resultados aconsejan sancionar definitivamente.

En este sentido se mencionan las informaciones que se intercambiarán entre el Ministerio de Hacienda y el Banco en forma que uno y otro puedan contar con los elementos indispensables para formular las estimaciones y previsiones requeridas para el buen cumplimiento de sus funciones respectivas. Se ha buscado también asegurar la publicidad compatible con la delicada naturaleza de estos informes, prescribiéndose al respecto que podrá ser incluida como un capítulo de la Memoria General del Banco la información especial que habrá de elevar al Poder Ejecutivo Nacional en lo concerniente al desempeño de sus funciones como Agente Financiero del Gobierno.

El artículo que se refiere a los adelantos al Gobierno se mantiene en el proyecto sin modificación alguna y se faculta al Banco para ampliar con sus recursos propios el Fondo de Divisas de común acuerdo con el Ministerio de Hacienda, cuando así lo exigiere la situación del Mercado, en forma análoga a la que establecía el Decreto Reglamentario de la Ley No. 12.155.

La experiencia de más de diez años de actuación del Banco en el mercado de valores, en el cual ha tenido la favorable influencia conocida, aconsejan dotarlo de las facultades necesarias para continuar e intensificar su acción reguladora y para hacer obligatoria su intervención previa en la emisión de nuevos empréstitos. Sobre este punto el proyecto amplía las atribuciones del Banco en un doble aspecto: como organismo asesor y como agente colocador.

Por el conocimiento del estado de las finanzas públicas, por el contacto permanente con la realidad económica y financiera y por su actuación en el mercado bursátil, el Banco es el organismo más indicado para asesorar a los Poderes Públicos sobre la conveniencia o inconveniencia de nuevos empréstitos o de otras medidas susceptibles de afectar al mercado de valores. De ahí que para tales casos se establezca la obligación del Banco —ya recordada al tratar de las operaciones directas de compra y venta de títulos— de informar al Poder Ejecutivo, y por intermedio de éste a las Honorables Cámaras Legislativas, sobre la opinión que le merezcan esas medidas en trámite. Los informes del Banco, según también se señaló, podrán ser dados a publicidad por el Directorio cuando no revistan carácter confidencial.

No sería completa la acción del Banco sobre el mercado, si quedasen fuera de su control las operaciones en valores que realizan las distintas reparticiones públicas. El proyecto dispone, a ese respecto, que tales dependencias, sean o no autónomas, y las Cajas de Jubilaciones Nacionales, efectúen por intermedio de aquél todas sus compras o ventas de valores nacionales y le consulten previamente, además, sobre las ofertas que desearan presentar en las licitaciones para la amortización de la deuda pública.

Como agente colocador, el Banco podrá vender directamente

o en la Bolsa los valores nacionales, o bien actuar mediante sindicatos o consorcios que adquieran los valores para colocarlos luego en el público. No se desecha aquí tampoco la valiosa experiencia obtenida por el Banco desde su fundación, que ha puesto de manifiesto los excelentes resultados que se obtienen con el empleo de estos consorcios. Desde luego que el Banco Central no podrá formar parte integrante de ellos, pero sí fiscalizar su funcionamiento, así como el de las Bolsas, para cuidar que estos organismos, que desempeñan funciones de destacada importancia dentro de engranajes tan sensibles como son siempre los de los mercados bursátil y financiero, ajusten en todo momento su actuación a normas convenientes.

Complemento indispensable para asegurar que las operaciones de ambos mercados se desenvuelvan sin perturbaciones perniciosas es la existencia de una Comisión de Valores con un régimen orgánico. Pero este tema constituye el objeto de un proyecto especial, cuyos fundamentos se explican por separado de este informe.

8. La coordinación de organismos nacionales.

A través de lo expuesto hasta ahora habrá podido observarse que, según resulta de las medidas establecidas en los Decretos Nros. 8503 y 11.554 y desarrolladas en el proyecto, el Banco debe constituirse en un verdadero factor de promoción de la actividad económica del país. Consecuencia de ese punto de partida y al mismo tiempo finalidad de la reforma, es la integración dentro de un mismo sistema orgánico de las otras instituciones nacionales cuyo radio de acción se concentra en sectores económicos parciales y que en lo sucesivo podrán coordinar el desarrollo de sus funciones específicas alrededor del Banco Central, como eje del sistema.

Formarán parte de este sistema el Banco de la Nación Argentina, el Banco de Crédito Industrial Argentino, el Banco Hipotecario Nacional, el Instituto de Créditos, Garantías y Ahorro para los Empleados y Obreros del Estado y Particulares y el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, estos dos últimos creados sobre la base de la Caja Nacional de Ahorro Postal y de la Cooperación para la Promoción del Intercambio, respectivamente. Esta enumeración no es exclusiva, pues a las instituciones mencionadas podrán agregarse, por determinación del Poder Ejecutivo, otras entidades autárquicas nacionales que cumplan funciones económicas.

Sólo corresponde explicar aquí que por el hecho de integrar el sistema del Banco Central esos institutos no pierden su autarquía, sino que simplemente actuarán dentro de las directivas generales que aquél les fije. Pero, a fin de mantener la necesaria unidad de acción, los planes generales o especiales de fomento que elaboren esas entidades o los organismos económicos que ellas tomarán a su cargo, deberán ser previamente aprobadas por el Banco Central.

9. Control de las reservas monetarias.

Función tan delicada como la que cumple el Banco Central al custodiar el oro y las divisas que constituyen el respaldo de la moneda en circulación es conveniente someterla al control de un funcionario que por su jerarquía y autoridad revista las mayores garantías. El proyecto confía esa tarea al Procurador del Tesoro, quien a los efectos del ejercicio de su cometido podrá revisar la contabilidad y documentación del Banco, promover o intervenir en arquezos, recuentos o controles, asistir a las reuniones del Directorio en que se traten asuntos relacionados con sus funciones y suscribir los balances de la institución a fin de certificar la existencia y relación de garantía del oro y las divisas.

Dejo expuestas en los párrafos anteriores las principales reformas que se introducen a la Ley Orgánica del Banco Central, así como el criterio que las ha orientado y la finalidad perseguida con ellas. Para la redacción del nuevo articulado se han tenido presentes en todo momento las palabras pronunciadas por el Excelentísimo señor Presidente de la Nación al poner en posesión de sus cargos a los nuevos Directores del Banco y los fundamentos del Decreto de Nacionalización de este instituto y del que estableció el nuevo régimen bancario, expresados con toda claridad por V. E. en los respectivos informes que elevó al Poder Ejecutivo.

Las consideraciones formuladas en los puntos que preceden sólo se refieren a los aspectos más salientes de las modificaciones propuestas. No ha de extrañar, por lo tanto, que no mencionen funciones primordiales del Banco —como las referentes a su intervención en el mercado de cambios— pero respecto de las cuales el proyecto no contempla reformas de importancia.

El Directorio que presido confía en que la acción del Banco Central, con su nueva Carta Orgánica, pueda brindar al país todos los beneficios que han de derivarse de una expansión ordenada de la economía.

II

LA LEY DE BANCOS

1. La garantía de los depósitos por el Estado y el funcionamiento de los bancos.

El Decreto No. 11.554/46 ha puesto bajo el amparo de la Nación a los depósitos que el público entrega a los bancos. Vale decir que en lo sucesivo, como se subrayó en el informe con que V. E. elevó a la firma del Poder Ejecutivo ese decreto; las perso-

nas que confían sus fondos a esos establecimientos tendrán la seguridad de que ese dinero les será devuelto, cualquiera fuese el resultado de los negocios que los Bancos hagan. El sistema creado, que representa un notable adelanto respecto del que regía hasta ahora, hace necesario modificar la Ley de Bancos (número 12.156) para ponerla en concordancia con el nuevo mecanismo.

Al actuar los bancos como agentes o mandatarios del Banco Central, en la recepción de depósitos, resulta ya innecesaria toda una serie de disposiciones prohibitivas que tendían a resguardar la conveniente inversión de los fondos depositados. Esta seguridad ha sido alcanzada hoy de un modo más simple: la inversión de esos fondos no puede tener lugar sino mediante convenios con el Banco Central que suponen el redescuento de las carteras propias de los Bancos. Al decidir qué parte de ellas admitirá o no el Instituto Central, se crea el medio de evitar que las inversiones inconvenientes puedan financiarse con fondos provenientes de los depósitos. Puede verse, a poco que se profundice esta cuestión, que el régimen nuevo no es substancialmente diferente del que establecía la Ley de Bancos. Esta, en efecto, fijaba una serie de proporciones limitativas para las inversiones permitidas a los bancos. Pero como la rigidez de esas prohibiciones no era compatible con la elasticidad que requiere el mecanismo bancario para ser susceptible de prestar un servicio permanente a la colectividad, a través de las cambiantes fases de la vida económica, la misma ley proporcionaba el medio de amortiguar esa estrictez. Este medio consistía en dar al Banco Central de la República Argentina facultades amplias para resolver como casos de excepción las variantes propias de cada banco en materia de inversiones y de efectivos mínimos.

En cambio, es indispensable incorporar otras cláusulas que delimiten las nuevas relaciones establecidas entre el Banco Central y las empresas bancarias. Es por eso que este proyecto presenta, en este aspecto, diferencias apreciables con el texto vigente, que ha sido mantenido sin variantes fundamentales en todas las cuestiones que el Decreto N.º 11.554/46 no ha considerado especialmente. Se ha creído oportuno, además, aprovechar la ocasión de la reforma para introducir algunas modificaciones o agregados aconsejados por la experiencia de más de diez años de actuación de la Inspección de Bancos, que en su continuo trato con los bancos ha recogido enseñanzas cuya traducción en normas fijas se estima aconsejable. Tales, por ejemplo, las que contienen los artículos 3, 10, 13, 15, 17, 19 y 21 del proyecto, a algunas de las cuales me referiré en detalle más adelante.

2. Personas comprendidas en el régimen bancario.

La Ley N.º 12.156 establecía que ninguna persona de existencia visible o ideal podría desenvolver actividades que dependiesen principalmente de la aceptación de depósitos a la vista o a plazos, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo de la Nación,

quien sólo la concedería previo informe del Banco Central. Esa disposición ya no tiene razón de ser, dado que los depósitos, según queda dicho, son recibidos por los bancos por cuenta del Banco Central. Por eso en el proyecto se prescribe en términos bien distintos (Art. 1.º), que la recepción de depósitos por cuenta del Banco Central queda reservada a los bancos ya autorizados —con lo cual se contempla la situación existente— y a los que sean autorizados en el futuro por el propio Banco Central, en virtud de que ahora el Banco Central pasa a ser mandante de aquéllos.

Los bancos nacionales, provinciales, municipales y mixtos se considerarán por su naturaleza mandatarios del Banco Central de la República Argentina (Art. 2.º); y podrán establecer y cerrar sus casas sin traba alguna, dentro de los límites territoriales de sus respectivas jurisdicciones políticas.

Se ha visto también que las funciones reguladoras del crédito atribuido al Banco Central no podrían ser ejercidas en forma acabada si quedasen totalmente fuera de su radio de acción otras entidades que, sin ser bancos, reciban fondos de terceros y los inviertan en préstamos. Por eso el proyecto dispone (Art. 20) que el Banco Central de la República Argentina estará facultado; en los casos que así corresponda, para dictar las normas a que deberán ajustarse su constitución y funcionamiento esas entidades, como también para ejercer su fiscalización y hasta para declararlas comprendidas en el régimen bancario cuando así lo aconsejasen la magnitud o naturaleza de sus operaciones.

3. La situación de los bancos extranjeros.

No existen disposiciones que establezcan distinción alguna entre los bancos nacionales y extranjeros, no obstante que estos últimos, en algunos casos, no mantienen en el país sus capitales de constitución. La experiencia ha demostrado, sin embargo, que tanto para igualar su situación con la de los demás bancos argentinos como por razones técnicas relativas a su liquidez y buen funcionamiento, conviene exigirles la efectiva y permanente radicación en el país de los capitales que les han sido asignados por sus casas matrices. Así lo hace el proyecto (Art. 3.º), dejando en manos del Banco Central la oportuna aplicación del precepto y la fijación del monto mínimo de dichos capitales.

Cuando tales establecimientos extranjeros sean de naturaleza oficial su instalación o mantenimiento se hace depender, como es lógico, de la concertación de convenios con el país de origen.

4. Las operaciones de los bancos.

En nada se modifican las actividades comunes de los bancos. Continuarán recibiendo depósitos, si bien por cuenta del Banco Central, a quien, por ese motivo, le toca establecer las condiciones a que tales depósitos quedarán sujetos; y atenderán las operaciones de préstamos e inversiones no sólo con su capital y re-

servas sino, además con los fondos provenientes del redescuento que les otorgue el Banco Central, fondos que, como se comprende, significan montos muy considerables.

Frete a esta variante de grandes efectos en el mecanismo bancario, desaparecen, por una parte, las prescripciones sobre efectivo mínimo, que ya no tendrían sentido técnico; y, por otra, ya no es necesario mantener las prohibiciones o limitaciones que contenía la ley de bancos como medio para asegurar a los depositantes, según se explicó; pero estas últimas deben sustituirse por otros recaudos indispensables para garantizar al Banco Central la cobrabilidad de los fondos que preste a los bancos. Y es lógico que así sea. Al haberse asegurado al público el reembolso total de las sumas que deposite en los bancos, independizándolo del resultado de los negocios que esos establecimientos hagan, y al establecerse que el Banco Central proveerá a los bancos de recursos para continuar sus operaciones, ocurre, por consecuencia lógica, que los activos de los bancos constituyen la reserva o contravalor para responder al Banco Central por los créditos que éste otorgue a aquéllos. Es por ello que el proyecto establece, entre otras medidas, que los bancos no podrán, sin la previa autorización del Banco Central, emitir obligaciones o debentures; otorgar fianzas o contraer compromisos que puedan afectar su patrimonio; acordar a algunos de sus acreedores privilegios o preferencias sobre todo o parte de su activo, ni utilizar créditos en otros bancos e instituciones más allá del límite necesario para las operaciones recíprocas (Art. 5º).

Como complemento de esas disposiciones, se faculta al Banco Central para requerirles planes de saneamiento que tiendan a eliminar quebrantos o inmovilizaciones de activos cuando a su juicio ello fuere necesario (Art. 17). Esta cláusula no constituye en rigor una novedad, y sólo importa llevar a la ley una norma seguida por la Inspección de Bancos en todo tiempo y afirmada como muy recomendable por la experiencia recogida de su aplicación.

5. Las funciones de control, inspección y liquidación de los bancos.

Poco es menester extenderse sobre estos puntos, desde el momento que se conserva en lo fundamental el sistema establecido por la Ley No. 12.156. Las escasas variantes que se introducen obedecen en su mayor parte a los dictados de la experiencia: se acuerda al Banco Central de la República Argentina la facultad de fijar normas generales y uniformes de contabilidad para las entidades bancarias (Art. 10); se hace más estricta la confidencialidad de las informaciones recogidas en los bancos (Art. 13); y se precisa que en la liquidación de esas entidades interviene exclusivamente el Banco Central de la República Argentina (Art. 15), con lo que se evitarán los gastos que de otro modo incidirían sobre la masa de acreedores. La solución en esta materia tiene en cuenta, además de las funciones técnicas que capacitan al Banco Central para desarrollar cumplidamente esa tarea, el hecho de

que la calidad de principal acreedor de cualquier Banco correspondería, en la generalidad de los casos, al Banco Central de la República Argentina, por la cuantía de los fondos que éste ha de suministrar a los bancos para que ellos mantengan sus operaciones e inversiones.

El último capítulo del proyecto comprende, además de algunas disposiciones que para mayor claridad de la exposición se han mencionado en puntos anteriores, diversas cláusulas que ya figuraban en el texto actual y que se mantienen con poca alteración.

Son éstos los fundamentos principales a que responde el articulado de este proyecto, que someto a consideración de V. E., a los cuales cabe agregar, como indispensable complemento, las razones analizadas por V. E. en el mensaje correspondiente al Decreto No. 11.554/46. Abrigo el convencimiento de que su aplicación ha de ser de positivos beneficios para fortificar el sistema bancario existente y que, en unión de las demás disposiciones que hacen la materia de este informe —cuyo conjunto constituye un todo orgánico— permitirá alcanzar todos los beneficios que se esperan de la nueva estructura dada al Banco Central.

III

Las cartas orgánicas de los bancos oficiales

1. Por las razones mencionadas repetidas veces en el curso de este informe y que nacen principalmente del decreto de nacionalización del Banco Central, le ha sido atribuída a éste la superintendencia del grupo bancario que forman los establecimientos oficiales de la Nación: Banco de la Nación Argentina, Banco de Crédito Industrial Argentino y Banco Hipotecario Nacional.

La idea que preside esta disposición es la de que cada uno de los bancos oficiales, con arreglo a un plan previo que delimite su campo particular de actividad, actúe como un órgano sincronizado para mejor atender las medidas de promoción que se consideren indispensables a fin de estimular la economía nacional activamente, sin perjuicio, desde luego, de servir los requerimientos ordinarios que han formado hasta ahora la masa principal de sus operaciones.

Esta idea ha aconsejado reestructurar las cartas orgánicas de dichos bancos sobre bases uniformes. Tal es el carácter más relevante de las que han sido preparadas y que ahora someto a consideración de V. E.

2. El capítulo 1º. de estas nuevas cartas se ocupa del régimen y domicilio y establece, respecto de cada banco, que integrará el sistema del Banco Central de la República Argentina a los fines de la coordinación de sus actividades con la política económica, financiera y social del Estado. La única novedad de interés

en este punto consiste en que todas las operaciones de los bancos oficiales a realizarse y cumplirse en el interior del país, deberán ser atendidas a través de las sucursales del Banco de la Nación Argentina. Con esto solamente, se consigue un alto grado de unidad administrativa que permite, además de una notoria simplificación en el procedimiento, importantes disminuciones en el costo operativo de sus servicios.

En cuanto a las operaciones que trascienden el territorio del país y necesiten ser realizadas mediante agencias o corresponsalías en el exterior, se deja establecido, por los mismos motivos, que ellas se realizarán a través de los organismos que instale en otros países el Banco de Crédito Industrial Argentino. Se dejan a salvo aquellos casos en que el Banco de la Nación Argentina tuviese instaladas agencias. Las condiciones de los mandatos de representación entre los bancos oficiales, para esta materia, se convendrán por acuerdos con intervención del Banco Central.

3. El objeto de los bancos ha sido tratado con un sentido de estricta especialización. Se mantiene para el Banco de la Nación el propósito de que sus operaciones fomenten la producción agraria, ganadera y el desarrollo y organización del comercio. Se reserva para el de Crédito Industrial la misión de fomentar la industria nacional inclusive la minería. Y se atribuye al Banco Hipotecario Nacional la especialización que siempre tuvo, a saber, el otorgamiento del crédito real con garantía hipotecaria. Esta última será la única institución oficial del Estado habilitada para realizar específicamente esta función. Los demás bancos solamente efectuarán hipotecas en casos relacionados con sus objetivos propios y dentro de las limitaciones que marquen sus cartas.

En el artículo 4º. de los tres proyectos que acompaño se desarrolla el objeto prefijado a cada entidad, al que acabo de referirme suscitadamente.

4. Debe destacarse que entre los medios asegurados a los bancos para que cumplan su acción, hay algunos que implican una innovación de importancia.

Dichos medios serán el crédito ordinario que puede llegar a tener un plazo de pago corto, proscripto del actual régimen del Banco Hipotecario, o un plazo largo, proscripto del actual mecanismo del Banco de la Nación Argentina.

Otro medio serán los préstamos de fomento que se otorgarán con la exigencia de menores requisitos que los de los ordinarios.

Y por último, y sin contar los servicios especiales, podrán realizar financiaciones, medio que permitirá a los bancos asociarse con el recurrente, participando transitoriamente de los beneficios o pérdidas de las empresas.

5. Los objetivos comentados reaparecen claramente en el capítulo que las cartas orgánicas destinan a las operaciones propias de cada banco, cuyo detalle es particularmente interesante. Allí ha de verse, entre las novedades dignas de comentario, que se ha cuidado de proveer crédito no sólo para operaciones cuyo objeto sea el incremento de la producción, sino también para ciertas me-

didadas —como la organización y financiamiento de inmigraciones calificadas— que guardan una estrecha vinculación con la promoción económica. Lo mismo se resuelve respecto de la realización o estímulo de investigaciones tecnológicas, que tan alto papel deben desempeñar en todo plan de promoción en vasta escala.

6. El gobierno de los bancos ha sido trazado sobre una base uniforme. Se ejerce por un Presidente y un Directorio integrado por aquél, por un Vicepresidente y ocho Vocales, todos los cuales deben ser argentinos nativos. Además de otras calificaciones de rigor para estos cargos, se establece que los vocales de los directorios serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Banco Central, el que consultará para ello a los sectores de la economía servidos por cada banco. En el caso del Banco de Crédito Industrial Argentino se ha preferido, sin embargo, conservar la representación directa de algunos Ministerios en su Directorio, por tratarse de Secretaría de Estado, cuyos organismos cumplen actividades industriales relacionadas con la defensa nacional.

7. Se ha procurado apartar del Directorio el manejo de todos aquellos aspectos que por su naturaleza administrativa podrían quedar mejor resueltos poniéndolos en manos del Presidente de cada Banco, en la seguridad de que, como resultado de esa variante, los Directorios adquirirán una nota técnica de la mayor importancia para el mejor gobierno de las operaciones del Banco a través de las cuales se manifiesta la función específica del establecimiento. Se trata, en suma, de una simplificación en el funcionamiento del cuerpo directivo, susceptible de permitir una mayor atención en los aspectos fundamentales de los bancos.

8. También como régimen uniforme, se establece que las designaciones del Gerente General y Subgerente General deberán ser hechas por el Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio.

9. Para cada uno de los bancos se prevé, en capítulo separado, el desempeño de funciones de fomento, que han sido cuidadosamente analizadas en cada caso. Como base para la atribución de estas funciones, se ha considerado indispensable distribuir entre ellos las que estaban reservadas a las diversas juntas y comisiones dependientes de varias reparticiones del Gobierno Nacional y cuya materia específica consistía en el contralor y en el fomento de determinadas actividades parciales, relacionadas con las carnes, los granos, el algodón, el azúcar, la vitivinicultura, la yerba mate, los elevadores, la vivienda, y otros campos económicos que integran el conjunto de la actividad nacional. La razón de ello es fácil de comprender: si a los bancos oficiales se les confiere la misión de actuar, por medio del mecanismo del crédito y la financiación, en la intensificación de esas actividades es menester conferirles también las atribuciones necesarias para influir en los aspectos comerciales y de simple estímulo que estaban reservados a un gran número de organismos de muy distinta condición administrativa y peligrosamente desconectados entre sí.

10. Por estas razones —y teniendo especialmente en cuenta las funciones de organismo colonizador que se atribuyen al Banco

de la Nación— se dispone que este último desempeñe en lo sucesivo las funciones que cumplía el Consejo Agrario Nacional y se lo autoriza para servirse de las tierras fiscales de la Nación que considere aptas para explotación agrícola-ganadera a fin de realizar, en base a ellas, por cuenta del Estado, una buena parte de dichos planes. Al Banco Hipotecario Nacional, por su parte, se le atribuyen las funciones encomendadas a la Administración Nacional de la Vivienda. Y al de Crédito Industrial Argentino, aquellas actividades regidas por Juntas y Comisiones cuyo carácter industrial haga aconsejable esa conexión.

11. Estos son los principales temas que han regido la estructuración de las nuevas Cartas. Los proyectos contienen, además de las soluciones comentadas hasta aquí, otras disposiciones de carácter particular o general que se refieren a las modalidades de administración y que repiten en lo substancial las que son de estilo en toda reglamentación de esta naturaleza. De ahí que omito toda referencia detallada a las mismas, cuya sola lectura basta para explicarlas.

12. En cuanto los bancos sirvan planes de fomento económico que hayan sido previamente aprobados por el Banco Central, no es conveniente, en defensa de su liquidez y buen funcionamiento, que los eventuales quebrantos que resulten de tales operaciones, sean absorbidos por su capital o reservas. Por tratarse de medidas de estímulo destinadas al beneficio general de la colectividad, tal quebranto, en el caso de existir, debe ser puesto a cargo indudablemente del Gobierno Nacional, para resguardar la integridad de su patrimonio, objeto que, como se comprende, no ha sido en ningún momento descuidado al estudiar estas disposiciones. Todo ello, por supuesto, sin perjuicio de las seguridades técnicas y garantías que se tomarán, conforme lo aconseja la experiencia bancaria, como respaldo del buen resultado de dichas operaciones.

13. Recuerdo, como dije en el capítulo inicial de este informe, que las modificaciones a la estructura de los bancos oficiales han sido preparadas con la valiosa colaboración de los más altos funcionarios de esos establecimientos y sin omitir su examen por parte de los actuales Directorios. Ellas resumen, por lo tanto, la larga experiencia que dichos Bancos tienen acerca de los negocios propios de cada uno, convenientemente adaptada a las líneas del programa trazado por el Superior Gobierno en el Decreto-Ley No. 8503.

14. Tengo la firme convicción de que, sobre la base de los instrumentos que quedarían creados si fuesen aprobadas estas medidas, será posible iniciar una acción de estímulo económico en escala hasta ahora desconocida en el país y con resultados que habrán de satisfacer las patrióticas esperanzas que han decidido el nuevo reordenamiento bancario, notablemente expuestas en el discurso que el Excelentísimo Señor Presidente de la Nación pronunciara el 26 de marzo ppdo.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi consideración más distinguida. — Fdo.: MIGUEL MIRANDA, Presidente. — Andrés C. Cuadrado, Secretario.

NOTA DEL SR. MINISTRO DE HACIENDA AL EXCMO.
SR. PRESIDENTE DE LA NACION

Buenos Aires, 24 de mayo de 1946.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo el agrado de elevar a V.E. los proyectos de leyes que complementan e integran las disposiciones de fondo adoptadas por el Superior Gobierno en los Decretos Leyes Nros. 8503 y 11.554 del corriente año, por los cuales fué nacionalizado el Banco Central y se introdujeron reformas importantes en el régimen de los depósitos bancarios.

Quedó establecido en aquellos Decretos que el nuevo Directorio del Banco Central debía someter al Poder Ejecutivo, en el plazo de 60 días, las referidas disposiciones, que han sido preparadas dentro de ese término y elevadas a este Departamento con el extenso y concienzudo informe adjunto que suscribe el señor Presidente del Banco Central.

En lo fundamental, las medidas complementarias de que ahora se trata constituyen una readaptación de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Argentina (Nº. 12.155) y de la Ley de Bancos Nº. 12.156, a las cuales ha sido preciso poner a tono con los cambios que sobre su materia han sido introducidos mediante los Decretos-Leyes citados. He examinado detenidamente y con el mayor interés el informe del Banco Central y considero, a mérito de las razones que contiene, que no debería demorarse la sanción de las disposiciones propuestas.

En cuanto a las modificaciones aconsejadas para las cartas orgánicas de los Bancos de la Nación Argentina, de Crédito Industrial Argentino e Hipotecario Nacional, estimo que constituyen un medio acertado para lograr que bajo la dirección del Banco Central, tales establecimientos alcancen a constituir un sistema de acción sincronizada que secunde eficazmente los objetivos de intensificación económica y elevación del nivel de vida de los habitantes del país, que han inspirado fundamentalmente la reforma bancaria dispuesta por este Gobierno. Aconsejo a V.E. por lo mismo, su inmediata legalización.

Con estas medidas quedaría satisfactoriamente integrado el cuadro de disposiciones a que debe dar lugar las reformas operadas en virtud de los precitados Decretos-Leyes.

Saludo a V. E. con mi consideración más distinguida. — Fdo.:
AMARO AVALOS.

CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL

Decreto No. 14.957/46.

Buenos Aires, 24 de mayo de 1946.

Vistos los Decretos-Leyes Nros. 8503/46 y 11.554/46 y lo propuesto por el Banco Central de la República Argentina, con fuerza de Ley,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA,
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS,

DECRETA:

CAPITULO I

NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1º. — El Banco Central de la República Argentina es una entidad autárquica nacional con la más completa independencia para el ejercicio de sus funciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto-Ley No. 8503/46, las del presente y las demás normas legales concordantes en vigor.

La Nación garantiza todas las obligaciones que contraiga el Banco.

Artículo 2º. — El Banco tendrá su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. Por resolución de su Directorio podrá establecer sucursales o agencias o nombrar corresponsales tanto en el país cuanto en el extranjero.

Artículo 3º. — El Banco tendrá por objeto:

- a) Promover, orientar y realizar, en la medida de sus facultades legales, la política económica adecuada para mantener un alto grado de actividad que procure el máximo empleo de los recursos humanos y materiales disponibles y la expansión ordenada de la economía, con vistas a que el crecimiento de la riqueza nacional permita elevar el nivel de vida de los habitantes de la Nación;
- b) Moderar, con las reservas y demás medios a su alcance, los efectos que sobre el valor de la moneda y la actividad económica puedan tener las fluctuaciones del comercio exterior y los movimientos internacionales de capitales y su inversión;
- c) Regular la cantidad de crédito y los medios de pago, adaptándolos al volumen real de los negocios a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda;